



tgm/rpb

**EXPEDIENTE NÚMERO 34.551**

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DEL RÍO GUADIANA, EN EL EMBALSE DE GARCÍA DE SOLA Y A TRAVÉS DE SU AFLUENTE, EL RÍO GUADALUPEJO, CON DESTINO A LAS NECESIDADES DE REFRIGERACIÓN Y SERVICIOS PROPIOS DE LA CENTRAL NUCLEAR DE VALDECABALLEROS, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VALDECABALLEROS Y CASTILBLANCO (BADAJOZ) Y ALÍA (CÁCERES). TITULARES: ENDESA GENERACIÓN, S.A.U. E IBERDROLA, S.A.**

**1.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El aprovechamiento que se trata en el presente expediente consta inscrito en el Registro de Aguas del Organismo con arreglo a las siguientes características:

CLASE DE APROVECHAMIENTO:	Necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros
NOMBRE DE LOS USUARIOS:	Endesa Generación, S.A.U. Iberdrola, S.A.
TÉRMINOS MUNICIPALES Y PROVINCIAS:	Valdecaballeros y Castilblanco (Badajoz) Alía (Cáceres)
CAUCE:	Río Guadiana. Embalse de García de Sola y su afluente, el río Gualupejo.
COORDENADAS:	X=313568, Y=4349276. (Gualupejo) X=313568, Y=4349276. (embalse García Sola)
TÍTULO DEL DERECHO:	Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982

Mediante resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, de 4 de septiembre de 1975, se concede a Hidroeléctrica Española, S.A. y a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., la autorización previa para instalar una central nuclear en Valdecaballeros (Badajoz).

Con fecha 17 de agosto de 1979, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, resuelve otorgar a Hidroeléctrica Española, S.A. (actual Iberdrola, S.A.), y a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. (actual Endesa, S.A.), la autorización de construcción de la citada central nuclear (CN Valdecaballeros).

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982, se le otorga a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A (actual Endesa S.A.U.) y a Hidroeléctrica Española, S.A. (actual Iberdrola S.A.), la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río

Plaza de San Juan de la Cruz, s/n.  
28071-MADRID  
TEL.: 91 597 60 23  
FAX.:91 597 59 29





Guadalupejo, con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros.

Posteriormente, el Plan Energético Nacional 1983-1992 declara la denominada “parada nuclear”, conocida como “moratoria nuclear”, en la construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Unidades I y II, Valdecaballeros I y II, y Trillo II.

Por su parte, la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, modificada y declarada vigente por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declarada vigente, a su vez, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, declaró la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares en moratoria, entre ellas, la CN de Valdecaballeros, con extinción de las autorizaciones concedidas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de julio de 1995 y el Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, desarrollaron la citada Disposición Adicional Octava sobre la moratoria nuclear. Esta disposición fue declarada vigente por las normas anteriormente referenciadas.

Ya con posterioridad, y mediante Orden Ministerial TEC/1/2020, de 3 de enero (BOE de 4 de enero de 2020), se ceden a la Comunidad Autónoma de Extremadura los activos pendientes de enajenar afectos al proyecto de construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros y, en particular, de los terrenos, emplazamientos e instalaciones afectos, en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la disposición final novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, título habilitante para la transmisión.

Las concesiones de aguas de la Central Nuclear de Valdecaballeros referidas anteriormente no se incluyeron en la definitiva Orden Ministerial TEC/1/2020.

Con fecha 15 de febrero de 2021, tiene entrada en la Confederación Hidrográfica del Guadiana, escrito solicitando la extinción de las concesiones afectas al proyecto de construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros, con la correspondiente reversión a la Administración competente de las obras, construcciones e instalaciones realizadas, en el estado y condiciones en las que se encuentran actualmente. El escrito de renuncia al aprovechamiento de aguas públicas presentado, está suscrito por D. Ignacio de la Fuente García, en nombre y representación de Iberdrola, S.A. y por D. Gonzalo Carbó de Haya, en nombre y representación de Endesa Generación, S.A.U.

En consecuencia, el Organismo de cuenca inicia procedimiento de extinción respecto a la concesión otorgada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982, para el aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río Guadalupejo con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros, en los términos municipales de Valdecaballeros (Badajoz), Castilblanco (Badajoz) y Alía (Cáceres).





## **2.- EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN POR PARTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA**

### **2.1.- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN (CONC. 21.287)**

Tras la entrada el 15 de febrero de 2021, de escrito de renuncia a la concesión hidráulica referenciada, se inicia por la Confederación Hidrográfica del Guadiana expediente de extinción concesional, teniendo en cuenta el contenido del artículo 167 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y sus modificaciones.

### **2.2.- SOLICITUD DE INFORMES**

#### **Informe del Servicio de Vigilancia de Dominio Público Hidráulico de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.**

El 31 de marzo de 2021 se solicita informe con el fin de conocer si las obras relativas al aprovechamiento hidráulico, han sido desmontadas, con el fin de proceder a la extinción concesional.

Como respuesta, el 13 de abril de 2021 el Servicio de Vigilancia informa en los siguientes términos:

*<<En cuanto a la primera concesión que indican (letra "a"), para el aprovechamiento de un caudal de aguas públicas superficiales de 40 l/s del río Guadalupejo, la cual tiene asociada una presa de embalse auxiliar en el cauce del arroyo Valdefuentes, se estima que se trata de la presa situada en dicho arroyo en las coordenadas X=312114, Y=4350973.*

*En cuanto a la segunda concesión (letra "b"), de aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García de Sola a través de su afluente el río Guadalupejo, la cual tiene asociada una presa sobre el río Guadalupejo, se entiende que se trata de la presa del embalse de Valdecaballeros, situado en las coordenadas X=313568, Y=4349276.*

*Ambas presas, como puede verse en las fotografías adjuntas, siguen en pie aunque completamente abandonadas, permitiendo, eso sí, el paso del agua a través de sus respectivos aliviaderos.>>*

#### **Informe de la Junta de Extremadura, Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, Dirección General de Industria, Energía y Minas.**

Con fecha 30 de marzo de 2021 se solicita informe a la Junta de Extremadura, Consejería Para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, Dirección General de Industria, Energía y Minas, sin que conste en el expediente respuesta al efecto, y ello a pesar de su reiteración el 2 de diciembre de 2021.





Informe de la Junta de Extremadura, Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, Dirección General de Sostenibilidad.

Con la misma fecha indicada anteriormente, se solicita informe a la Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, recibándose el mismo con fecha 6 de abril de 2022, de manera favorable a la extinción. Igualmente, añade lo siguiente:

*<<Dado que dicho proyecto no se encuentra incluido dentro de los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le comunica que no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ordinaria, simplificada o abreviada, recogido en dicha norma.*

*No obstante, el hecho de que el proyecto no se encuentre en los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no exime al promotor de obtener aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para su ejecución.>>*

Informe del Servicio Técnico

El 12 de abril de 2021 el Organismo de cuenca solicita informe a su Servicio Técnico, a la vista de que la extinción en tramitación afecta a infraestructuras del Estado.

Con fecha 16 de junio de 2021, se remite el mencionado informe, en el que se indica lo siguiente:

*<<En relación con el asunto de referencia y de acuerdo con lo manifestado en su informe por el jefe del Servicio de Explotación de la Zona 3ª, Sr. Rey Barrantes, se indica que la extinción de derechos de la concesión de aguas superficiales (Conc.21287), en los términos municipales de Valdecaballeros, Castilblanco y Alía, no afecta a infraestructuras de dicho Servicio.>>*

**2.3.- INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO DE EXTINCIÓN**

El 30 de marzo de 2021 se somete el expediente a información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.3, 164.2 y 167.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Así, se procede a la publicación de nota-anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alía (Cáceres) y de los Ayuntamientos de Castilblanco y Valdecaballeros (Badajoz). Además, se inserta el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres número 90, de 14 de mayo de 2021 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz número 105, de 4 de junio de 2021, para que en el plazo de veinte días los posibles titulares de derechos e intereses afectados puedan manifestar cuanto consideren pertinente en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

Con fecha 31 de mayo de 2021 presenta la asociación AEMS-Ríos con Vida, escrito en el que realiza alegaciones a la incoación procedimental, que en síntesis, afirma lo siguiente:

*Que solicita la demolición de las construcciones afectas al aprovechamiento, una vez extinguida la concesión, al amparo de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, además de la restauración de la zona*





*afectada. Todo ello con cargo al coste de los titulares, advirtiendo que cualquier ayuda pública en tal sentido incumpliría la ley mencionada; igualmente, solicita la ejecución subsidiaria de las obras por parte del Organismo de cuenca, con el fin de evitar el pago de dichas obras por el contribuyente, teniendo en cuenta la posible responsabilidad patrimonial en la que podría incurrir la Administración en caso de no proceder a su demolición. También solicita que la concesión sea considerada "reserva demanial", con el fin de evitar que en el futuro se concedan concesiones y autorizaciones en la zona, colaborando con la Junta de Extremadura en la restauración ambiental del Dominio Público Hidráulico afectado.*

Con fecha 3 de junio de 2021 se recibe escrito de Ecologistas en Acción de Extremadura en el que realiza manifestaciones en el mismo sentido que el escrito presentado anteriormente por AEMS-Ríos con Vida, solicitando lo mismo que lo indicado en el párrafo anterior.

Con fecha 14 de julio de 2021, fuera de fecha, se recibe escrito del Club Deportivo de Cazadores y Pescadores "Peña de la Cruz" de Béjar (Salamanca), reproduciendo las argumentaciones presentadas por las asociaciones mencionadas, exactamente en el mismo sentido.

De las alegaciones planteadas, se da traslado a los concesionarios, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con fecha 21 de marzo de 2022 tiene entrada escrito de las concesionarias Endesa Generación, S.A.U e Iberdrola, S.A. en el que manifiestan en primer lugar, que habida cuenta el uso al que se iba a dar al aprovechamiento de aguas concedido (refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros), y relacionado este hecho con la moratoria nuclear a la que se vio afectada la central señalada, los usos para los que se otorgaron las concesiones no han podido materializarse por razones no imputables a las sociedades concesionarias.

Igualmente añade que:

*"A la vista de los Escritos de Alegaciones en trámite de información pública trasladados a las Sociedades, sorprende no encontrar ningún escrito procedente de los Ayuntamientos de Valdecaballeros y Castilblanco, por cuanto, hasta donde están mercantiles conocen, ambos municipios se abastecen de agua para sus respectivas poblaciones de la presa sobre el río Guadalupejo (asociada a la Concesión con destino a necesidades de refrigeración y servicios propios de la CN Valdecaballeros)*

*En este sentido, en el acta de la reunión mantenida el 16 de marzo de 2022 en la presa de Valdecaballeros entre representantes de esa Confederación Hidrográfica del Guadiana, de las Sociedades concesionarias y de los Ayuntamientos de Alía, Castilblanco y Valdecaballeros (se acompaña como Documento número 1), se hace constar que "aguas arriba de la presa se observa una captación de aguas con destino al abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco".*

*En consecuencia, las infraestructuras asociadas a las Concesiones cumplen una función de utilidad pública.*





Los Escritos de Alegaciones en trámite de información pública señalan: <<Que de acuerdo con el art. 101.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se han de demoler las instalaciones sitas en dominio público una vez extinta la concesión>> (Expositivo 4º).

No obstante, las organizaciones se remiten en dichos escritos a una normativa general que debe entenderse desplazada en este punto por la normativa especial de aguas, que resulta de particular aplicación. A propósito del principio de especialidad de las normas, de amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, resulta oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1998 que afirma que <<constituye principio general de Derecho que la norma especial deroga a la norma general en cuanto a su ámbito singular de aplicación, siendo en cuanto a dicho ámbito de preferente vigencia (...)>>. En el mismo sentido, SSTs de 28 de febrero de 2001 y Sentencia del Tribunal Constitucional nº 80/2002, de 8 de abril.

Así, se expone a continuación el régimen jurídico aplicable a la extinción de las Concesiones.

Como se explica en el Expositivo primero, las Concesiones fueron otorgadas en 1977/1984 y 1982, por tanto, con anterioridad a la promulgación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En consecuencia, se trata de concesiones amparadas y protegidas por la D.T.1ª de la vigente Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), que dispone la preceptiva obligación de la Administración de respetar los derechos de los titulares de concesiones de aguas anteriores a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Esta disposición transitoria preceptúa que los titulares de aprovechamientos de aguas públicas en virtud de concesión administrativa (o prescripción acreditada) ostentan el derecho a seguir disfrutando de sus derechos de aprovechamiento de aguas, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y de lo que la propia Ley 29/1985, de Aguas establece. Y este es, por tanto, el caso de las concesiones.

Pues bien, ante el silencio de los títulos concesionales en este punto, con relación a la extinción de las Concesiones, hay que acudir con carácter preceptivo a lo establecido en el Art. 51.4 en la Ley 29/1985, de Aguas (hoy Art. 53.4 del actual Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001) que preceptúa lo siguiente:

“4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.”

Es decir, a la extinción de la concesión se produce la consecuencia, conocida desde hace décadas en el Derecho de Aguas, de la reversión con carácter imperativo a la Administración competente de las obras en dominio público.





*Asimismo, en los citados escritos de alegaciones en trámite de información pública se expresa <<Que la AGE ha de tener en cuenta que los bienes objeto de la concesión hidráulica han de ser por tanto objeto de un proyecto de demolición y restauración del dominio público a costa del antiguo concesionario>> (Expositivo 5º).*

*A este respecto, debe afirmarse que:*

- No procede la demolición de las instalaciones y restauración del dominio público; y*
- a los simples efectos dialécticos, en el supuesto hipotético de demolición, en ningún caso se haría a costa del antiguo concesionario.*

*Abundando en lo ya expuesto en las manifestaciones, y como se indica en el escrito conjunto de alegaciones que ambas empresas presentaron con fecha 25 de noviembre de 2019 ante la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (que ya obra aportado en el presente expediente y al que expresamente nos remitimos), se solicitó por estas Sociedades se tuviera por formalizada renuncia expresa a las Concesiones y, en consecuencia, se extinguiera su derecho al uso de las aguas, al no haberse incluido dichas Concesiones entre los activos pendientes de enajenar afectos al proyecto de construcción de la CN Valdecaballeros cedidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante Orden Ministerial TEC/1/2020, de 3 de enero (BOE de 4 de enero de 2020).*

*Al formalizarse dicha renuncia con anterioridad al 19 de enero de 2020, según lo establecido en el artículo 32.4 del RD 2202/1995, los costes derivados de una hipotética demolición de las instalaciones deberán ser satisfechos por el Estado con cargo al sistema de compensación establecido en la Ley 40/1994 y el citado RD 2202/1995.*

*Por tanto, al contrario de lo que se indica en los Escritos de Alegaciones, en el muy hipotético caso de demolición de las infraestructuras asociadas a las Concesiones, de conformidad con la regulación específica de la moratoria nuclear, debería hacerse en todo caso a cargo del Estado.*

*En consecuencia, por todo lo anterior, forzoso es señalar la procedencia, con arreglo a Derecho, de la extinción de las mencionadas Concesiones de aguas con reversión a la Administración competente de las obras, construcciones e instalaciones realizadas.>>*

#### **2.4.- VISITA DE RECONOCIMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se procede por la Confederación Hidrográfica del Guadiana a realizar una visita de reconocimiento sobre el terreno de las obras e instalaciones del aprovechamiento, con levantamiento de acta del estado de funcionamiento y de la situación de la concesión a extinguir en el presente expediente.





Tras la citación al Ayuntamiento de Alía (Cáceres), y los Ayuntamientos de Castilblanco y Valdecaballeros (Badajoz), al Club Deportivo de Cazadores y Pescadores "Peña de la Cruz", a Ecologistas en Acción de Extremadura, a AEMS-Ríos con Vida, además de a los titulares Iberdrola, S.A. y Endesa Generación, S.A.U., se lleva a cabo el día 16 de marzo de 2022 la visita de reconocimiento, asistiendo Gonzalo Saenz Montagut Reventa y Julio Ángel Belinchón Vergara en representación de Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A., respectivamente. Además, acuden a la visita Cristina Ramírez Rubio, alcaldesa de Alía en nombre del mencionado Ayuntamiento; y María Ángeles Merino Bermejo (alcaldesa y en representación del Ayuntamiento de Castilblanco) y Gregorio Rodríguez Dueñas, en representación del Ayuntamiento de Valdecaballeros. No acude a la visita ningún otro interesado particular.

En el acta de la visita levantada, se indican los elementos del aprovechamiento que están construidos (presa de embalse, tomas directas, sistemas de vertidos y restitución, aliviadero, canal de desvío...) en los siguientes términos:

*<<Respecto a la presa de embalse en el cauce del río Guadalupejo, se significa que se trata de una presa de gravedad, planta recta, de fábrica de hormigón de perfil triangular, la cual se encontraría terminada, a falta del cierre de un bloque de desvío.*

*Dispone de dos aliviaderos: uno superficial sobre el cuerpo de presa y otro formado por una batería de sifones sobre el canal de desvío en la margen izquierda.*

*El aliviadero sobre el cuerpo de presa es de labio fijo sin compuertas, formado por 14 vanos, con pilas en las que se apoya el puente de coronación.*

*El aliviadero-sifón, se compone de una batería de 6 sifones que descargan en un cuenco con deflectores, con vertedero y restitución al embalse de García Sola.*

*Aún se aprecia la existencia de ataguía y contraataguía.*

*El canal de desvío, todavía existente, consiste en un canal a cielo abierto atravesando los bloques coincidentes con el aliviadero-sifón, y que utiliza el cuenco y obra de restitución de éste.*

*La falta de cierre del desvío mencionado impide que el embalse pueda alcanzar su nivel normal.*

*Como sistema de auscultación se observa un conjunto de dianas de puntería de un sistema de colimación de coronación.>>*

Igualmente, se añade al acta lo siguiente:

*<<Respecto a las tomas directas del cauce del río Guadalupejo, en el embalse de Valdecaballeros y el embalse de García Sola, aguas debajo de la presa de Valdecaballeros, se observa que el cuerpo de presa es atravesado en su estribo derecho por una tubería prevista para el mantenimiento del nivel del embalse en caso de bajas aportaciones al embalse de Guadalupejo y la aportación de agua fresca en caso de necesidad. La tubería que atraviesa el cuerpo de presa finaliza en*







su extremo de aguas arriba en un cuenco de amortiguación con vertedero, y brida en el lado de aguas abajo.

Se hace constar que aguas arriba de la presa se observa una captación de aguas con destino al abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco.

Respecto a los sistemas de vertido y restitución a cauce público de los caudales no consuntivos derivados por las tomas de agua especificadas, consta tubería de vertido de agua de la central, canal a cielo abierto, transición desde la sección doble a canal de descarga, en dos tramos, el primero con cajeros de hormigón y un segundo tramo de tierra.

También está ejecutado el dique longitudinal de materiales sueltos de separación térmica proyectado, correspondiente al canal de descarga de restitución de efluentes al dominio público hidráulico.

Además, respecto a la presa mencionada, procede hacer constar los siguiente:

- No se dispone de instalaciones de mantenimiento en las cercanías de la presa.
- No se dispone de un grupo electrógeno de potencia adecuada

Se ha observado también que serían necesarias las siguientes actuaciones, entre otras, para la puesta en explotación normal de presa:

- Repaso y puesta a punto de la línea de alimentación y centros de transformación existentes.
- Repaso y puesta a punto de sistema de iluminación general exterior de la presa y de iluminación específica de zona de válvulas de desagüe y del canal de salida de aliviadero sifón.
- Repaso general de la instalación eléctrica.
- Tratamiento de todas las estructuras metálicas de presa.
- Reposición de diversos materiales, puesta a punto, limpieza y pruebas de compuertas de desagües de fondo.

Respecto a la presa y embalse sobre el arroyo Valdefuentes (dique de Servicios esenciales) y toma en el mismo, se observa que consiste en una presa de planta recta, de materiales sueltos en el cuerpo principal y estribo derecho de presa y fábrica de hormigón (estructura de toma y bombeo) en su margen izquierda.

La estructura y toma y bombeo, de hormigón, consta de un vertedero en el lado del embalse de Valdecaballeros, que además de permitir el llenado desde el embalse principal, permite la evacuación desde el arroyo Valdefuentes, apreciándose otro aliviadero en el lado de aguas arriba. Entre ambos aliviaderos se forma un cuenco desde el que se alimenta el bombeo de servicios esenciales hacia la central. Se completa el sistema con un forjado sobre aliviaderos con el diseño necesario de canaletas y edificios para atender el sistema de bombeo.

Además, en el estribo derecho, se aprecia un aliviadero de emergencia para la evacuación hacia aguas abajo desde el embalse en cuestión.





*También se aprecia un recubrimiento de los taludes de la presa mediante pantalla de gaviones.*

*Dicho embalse dispone, asimismo, de un dique longitudinal de escollera de separación térmica.*

*Se aprecia vegetación en la coronación y taludes de la presa, así como en el dique longitudinal de separación térmica de la misma.*

*No se aprecia sistema de auscultación alguno relativo a esta presa.>>*

Igualmente, procede indicar que en la misma fecha se realizó también el reconocimiento sobre el terreno correspondiente al expediente de extinción de derechos relativo a la concesión otorgada por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 21 de marzo de 1977, modificada posteriormente por Resolución de la misma Dirección General, de fecha 19 de enero de 1984 (modificación del emplazamiento de la toma), a la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A (actual Endesa S.A.U.) y a Hidroeléctrica Española, S.A. (actual Iberdrola S.A.), para el aprovechamiento de un caudal de aguas públicas superficiales de 40 l/s del río Guadalupejo (embalse de García Sola) con destino a usos potables y a la construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros. (Referencia general de la Confederación Hidrográfica del Guadiana 21.285)

Del reconocimiento sobre el terreno se levantó también la correspondiente Acta, comprobándose que el aprovechamiento no se encuentra en explotación y que respecto a las obras e instalaciones que conforman el mismo, en lo que pudo observarse, únicamente consta pozo de captación excavado al efecto y restos de la estructura de toma; sin que se formulara ninguna otra alegación por parte de los presentes.

En consecuencia, se hace constar que revisadas las resoluciones por las que se otorgaron los dos aprovechamientos referidos, así como la documentación técnica que consta en los expedientes, se deduce que el pozo de captación excavado al efecto y los restos de la estructura de toma referidos, corresponderían al emplazamiento previsto para una de las tomas asociadas a la concesión otorgada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982, para el aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río Guadalupejo con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros (referencia general 21.287 del Organismo de cuenca) y no a la concesión de referencia general 21.285.

Dado lo cual las determinaciones relativas a estas obras deben contemplarse también en el presente procedimiento de extinción de derechos. El mencionado pozo de captación y restos de la excavación realizada para la estructura del canal de toma correspondiente a los Sistemas de agua de aportación y agua bruta, se situarían en zona de policía y DPH del Embalse de García Sola, en el entorno de un punto de coordenadas DATUM ETRS89 (Huso 30): X: 314.307,69; Y: 4.345.803,67.

## **2.5.- INFORME PRECEPTIVO DEL SERVICIO TÉCNICO DE LA CONFEDERACIÓN**

Con fecha 20 de junio de 2022 el Servicio Técnico de la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite informe en el que verifica los trámites realizados hasta este momento en la





extinción concesional, teniendo en cuenta lo recogido en el acta levantada con ocasión de la visita efectuada al aprovechamiento de aguas, con fecha 16 de marzo de 2022.

Igualmente, el informe da respuesta a las objeciones presentadas por los interesados, en los siguientes términos, considerando primero las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción de Extremadura, Club Deportivo Cazadores y Pescadores "Peña de la Cruz" y AEMS-Ríos con vida, las cuales como ya se ha indicado, son literalmente las mismas:

**1. Que se acuerde la extinción concesional y la demolición de las obras sitas en DPH en el río Guadalupejo y el arroyo Valdefuentes a costa de los titulares concesionales, instándose la ejecución subsidiaria por parte de la CHG a la mayor brevedad una vez extinta ya la concesión.**

El Artículo 89.4 del RDPH indica:

*Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.*

*Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

El referido artículo 101. Destino de las obras a la extinción del título, de la LPAP específica:

*1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida.*

Derivándose del análisis realizado en el presente informe la correspondiente propuesta que se recoge en el apartado correspondiente del mismo al respecto.

**2. La declaración de la parte de DPH y los cuantiosos caudales afectados por estas explotaciones como "reserva demanial" en todo caso, de acuerdo respectivamente con el artículo 104 de la LPAP. El fin es evitar que en un futuro puedan volver a otorgarse concesiones y autorizaciones allí, recuperándose el medio natural fluvial.**

Responde el Organismo de cuenca que la disposición de los derechos revertidos al Estado una vez extinguida la concesión, se efectuará en función de lo dispuesto en el





vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo especificado en el RDPH, en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el resto de la normativa de aplicación al caso.

**3. Que se nos estime como parte interesada a efectos del procedimiento administrativo resultante.**

Se considera interesados en el procedimiento a las tres entidades que han presentado alegaciones, conforme a lo que determina la vigente Ley del Procedimiento Administrativo. Así como también a los ayuntamientos de los tres términos municipales en los que se ubica el aprovechamiento.

**4. La auscultación y constatación de la seguridad estructural y funcional de las obras hidráulicas objeto de este expediente, de acuerdo con la normativa hidráulica y la Ley de Ordenación de la Edificación.**

Los titulares de las infraestructuras de que se trata deberán cumplir cuanto les sea se aplicación respecto a lo establecido en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, en dichas normas y en el resto de la normativa en materia de seguridad de presas y embalses.

**5. Que, en aras de la máxima lealtad institucional y cooperación y coordinación administrativa, trabaje con la Junta de Extremadura para la restauración ambiental del DPH afectado.**

Dentro del procedimiento de extinción y conforme a lo establecido en el vigente RDPH, se ha solicitado informe a la Comunidad Autónoma de Extremadura para que pueda manifestar lo que estime conveniente sobre materias de su competencia.

Por otra parte la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas contempla que, en particular, cuando la Administración hidráulica competente decreta que además de la puesta fuera de servicio de la presa, es precisa su demolición, su titular estará obligado a restaurar la zona del cauce en que se ubica, y el entorno de este, al estado natural y, en su caso, a su restauración hidrológica forestal de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

**6. Que comunique a la DG del Agua del MITECO que estos argumentos sobre la eliminación de obras en dominio público a costa de los concesionarios son de aplicación en el resto de grandes instalaciones de energía nuclear y térmica que utilizan aguas públicas para su refrigeración, cuya eliminación se tramita en la actualidad o están próximas a su extinción: Santa M<sup>a</sup> de Garoña, Vandellós, As Pontes, Andorra, Compostilla, Zorita, Lada, Aceca o Velilla del Río Carrión, entre otras muchas.**

En el presente procedimiento la resolución del expediente de extinción, dado que la concesión se otorgó por Orden ministerial, corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por lo que el Organismo de cuenca elevará al mismo el expediente de extinción con la correspondiente propuesta, a los referidos efectos.





A continuación se analizan de forma similar las respuestas a las anteriores presentadas por las sociedades concesionarias.

- 7. Las concesionarias reiteran la especialidad y vigencia del régimen de la “moratoria nuclear” declarada por el Plan Energético Nacional 1983-1992 respecto de la construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Unidades I y II, Valdecaballeros I y II, y Trillo II. Por su parte, la D.A.8ª de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, modificada y declarada vigente por la D.A.7ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declarada vigente, a su vez, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, declaró la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares en moratoria, entre ellas, la Central Nuclear de Valdecaballeros, con extinción de las autorizaciones concedidas. La Orden de 28 de julio de 1995 y el Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, desarrollaron la citada D.A.8ª sobre la moratoria nuclear.**

Los Ayuntamientos de Valdecaballeros y Castilblanco, se abastecen de agua para sus respectivas poblaciones de la presa sobre el río Guadalupejo (asociada a la Concesión con destino a necesidades de refrigeración y servicios propios de la CN Valdecaballeros). En el acta de 16 de marzo de 2022, se hace constar que “aguas arriba de la presa se observa una captación de aguas con destino al abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco”. En consecuencia, las infraestructuras asociadas a las Concesiones cumplen una función de utilidad pública.

La toma para abastecimiento a Valdecaballeros y a Castilblanco se sitúa aguas arriba de la ataguía todavía existente correspondiente a la presa de Valdecaballeros. De no existir la ataguía referida ni la presa de Valdecaballeros dicha toma se situaría en cola del embalse de García de Sola cuya cota de nivel máximo normal del embalse sería la 363, próxima a la cota 364,72 que es la máxima a la que podría embalsar actualmente la presa de Valdecaballeros en función de la falta de cierre del canal de desvío anteriormente mencionado y que impide que dicho embalse pueda alcanzar su nivel normal. En todo caso la toma no estaría amparada por la correspondiente concesión administrativa, la cual sería preceptiva al efecto.

- 8. A la extinción de la concesión se produce la consecuencia, conocida desde hace décadas en el Derecho de Aguas, de la reversión con carácter imperativo a la Administración competente de las obras en dominio público. La normativa general debe entenderse desplazada en este punto por la normativa especial de aguas,**

En el escrito conjunto de alegaciones que ambas empresas presentaron con fecha 25 de noviembre de 2019 ante la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (que ya obra aportado en el presente expediente y al que expresamente nos remitimos), se solicitó por estas Sociedades se tuviera por formalizada renuncia expresa a las Concesiones y, en consecuencia, se extinguiera su derecho al uso de las aguas, al no haberse incluido dichas Concesiones entre los activos pendientes de enajenar afectos al proyecto de construcción de la CN Valdecaballeros cedidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante Orden Ministerial TEC/1/2020, de 3 de enero (BOE de 4 de enero de 2020). Al formalizarse dicha renuncia con





anterioridad al 19 de enero de 2020, según lo establecido en el artículo 32.4 del RD 2202/1995, los costes derivados de una hipotética demolición de las instalaciones deberán ser satisfechos por el Estado con cargo al sistema de compensación establecido en la Ley 40/1994 y el citado RD 2202/1995.

En el muy hipotético caso de demolición de las infraestructuras asociadas a las Concesiones, de conformidad con la regulación específica de la moratoria nuclear, debería hacerse en todo caso a cargo del Estado.

No procede la demolición de las instalaciones y restauración del dominio público; y a los simples efectos dialécticos, en el supuesto hipotético de demolición, en ningún caso se haría a costa del antiguo concesionario.

Solicitando que se desestimen las alegaciones formuladas en contrario en los Escritos de Alegaciones en trámite de información pública, y se proceda a la extinción de las señaladas concesiones de aprovechamiento de aguas de la CN Valdecaballeros, con reversión a la Administración competente de las obras, construcciones e instalaciones realizadas, sin asunción de costes de tipo alguno por los concesionarios.

El Artículo 89.4 del RDPH indica:

*Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.*

*Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

El referido artículo 101. Destino de las obras a la extinción del título, de la LPAP específica:

*1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida.*

Derivándose del análisis realizado en el presente informe la correspondiente propuesta que se recoge en el apartado correspondiente del mismo al respecto.

Por otra parte, se hace constar que no obra en el presente expediente el escrito conjunto de alegaciones al que se hace referencia y que, según refieren, ambas empresas presentaron





con fecha 25 de noviembre de 2019 ante la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (el cual indican que ya consta aportado en el presente expediente y al que expresamente se remiten).

#### **9. Solicitando también que se dé trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Valdecaballeros, Castilblanco y Alía.**

Se dará trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Valdecaballeros, Castilblanco y Alía, a los que se considera interesados en el procedimiento de extinción.

En el informe, se menciona un inventario de infraestructuras afectas al aprovechamiento de aguas públicas, y se incluye una propuesta razonada sobre la posibilidad y conveniencia de la reversión al Estado de las obras y terrenos afectos al aprovechamiento o de exigir la demolición de lo construido en dominio público. A tal efecto, el Organismo de cuenca se manifiesta en el sentido siguiente:

*Con carácter general, tal y como dispone el artículo 53.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio y desarrolla el artículo 89.4 del RDPH; **al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del Dominio Público Hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio. Así, si la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación.***

*Por el contrario, si la continuidad del aprovechamiento se considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, se puede exigir la demolición de lo construido en dominio público, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la concesión se otorgó para el aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río Guadalupejo con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros, en los tt.mm. de Valdecaballeros (Badajoz), Castilblanco (Badajoz) y Alía (Cáceres), no se considera posible la continuidad del aprovechamiento.

En relación a la posible reversión de las obras al Estado, en caso de que pudiera cerrarse la presa principal se podrían regular unos volúmenes adicionales a los embalsados en el de García Sola de unos 75 hm<sup>3</sup> según la curva de Nivel-Volumen embalsado para el Embalse de Valdecaballeros que consta en el Documento nº1-Memoria del Proyecto Previo de Abastecimiento y Refrigeración de la central.

Para ello habría que cerrar la presa principal y realizar las obras necesarias para poner ambas presas en condiciones de explotación respecto al estado en que se encuentran actualmente, cumpliendo con las normas de seguridad de aplicación al caso, e incorporarlas a las infraestructuras gestionadas por la Confederación





Hidrográfica del Guadiana. Lo cual ya se intentó llevar a cabo en su día y a cuyos efectos se transcribe informe de 26 de junio de 2003 del Comisario de Aguas en la fecha, del que consta copia en el expediente:

**“Situación del proceso de cierre de la presa de embalse sobre el río Guadalupejo, con destino a refrigeración de la C.N. de Valdecaballeros,”:**

*“La descripción sucinta de las actuaciones realizadas sobre este asunto, dentro de los expedientes de extinción de derechos que afectan a la Central Nuclear de Valdecaballeros, es la siguiente:*

*Se ofició a la Dirección General de la Energía del extinto Ministerio de Industria y Energía el 24 de marzo de 2000 indicando, entre otras cosas, que la extinción de los derechos concesionales existentes se supeditaba a la terminación y entrega en buen estado de funcionamiento a la Administración competente de las infraestructuras hidráulicas existentes en el río Guadalupejo y en el arroyo Valdefuentes, para lo cual se entendía preciso el cierre de la presa de embalse situada sobre el primero, junto con la colocación de los dispositivos de servicio y evacuación de caudales precisos, previa redacción de los proyectos necesarios por parte del concesionario. Esto mismo se debería. aplicar a las operaciones de acondicionamiento del vaso del embalse.*

*Con objeto de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, Central Nuclear de Valdecaballeros notificó a la Comisaría de Aguas en junio de 2000 la redacción de un pliego de condiciones destinado a convocar un concurso de proyectos para la ejecución de dichas obras. Efectuado dicho concurso se recibieron ofertas de las empresas NECSO (Entrecanales-Cubiertas), IBERINCO S.A. y SACYR S.A., de cuyo contenido se informó al Comisario de Aguas y al técnico que suscribe en el curso de una reunión celebrada el 3 de agosto de 2000.*

*El día 6 de septiembre de 2000 se procedió a inspeccionar la situación, en que se encontraban las obras de la central y a levantar acta de lo observado, conforme se prevé en el art. 164 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

*El 27 de enero de 2001 se remite a la Confederación Hidrográfica del Guadiana un informe procedente del Área de Biología Animal de la Universidad de Extremadura referente a los efectos ambientales que previsiblemente se derivarían del cierre y llenado del embalse sobre el río Guadalupejo.*

*El 15 de febrero de 2001 se efectuó una nueva reunión en las instalaciones de la central nuclear, a la que asistieron, junto al técnico que suscribe, representantes de la primera, y de las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente, y de Obras Públicas y Turismo de la Junta de Extremadura. Durante dicha reunión se convino que era aconsejable emitir por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente un informe sobre los efectos derivados del cierre y llenado, así como las restricciones que habrían de*







*imponerse para mantener el impacto ambiental dentro de unos límites aceptables, y también del efecto que podría derivarse con relación a los proyectos de abastecimiento a las localidades de Valdecaballeros y Castilblanco.*

*El informe anteriormente señalado se recibió en la Confederación Hidrográfica del Guadiana el 15 de marzo de 2001, indicándose en el mismo que no se consideraba viable desde el punto de vista ambiental el cierre y llenado del embalse sobre el río Guadalupejo.*

*El 8 de agosto de 2001 tiene entrada escrito de Central Nuclear de Valdecaballeros en el que se expone un resumen de las actuaciones relativas a los procedimientos de extinción de derechos, y se solicitan instrucciones sobre las actividades pendientes de desarrollar por parte de la misma.*

*Con fecha 11 de diciembre de 2001 la Dirección General de Política Energética y Minas interesó de este Organismo de cuenca informe sobre la marcha de los expedientes de extinción de derechos, así como de las condiciones exigibles a Central Nuclear de Valdecaballeros para la terminación de los mismos.*

*El 10 de mayo de 2002 la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Extremadura remite a la Confederación Hidrográfica del Guadiana un informe en el que se señala que la Dirección General de Medio Ambiente, adscrita a la primera, considera inadmisibile el cierre y llenado total del embalse sobre el río Guadalupejo, y señala como cota máxima de inundación aceptable para preservar los valores ambientales de la zona la 364,72.*

*La Secretaría de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa (Ministerio de Economía) ofició al Organismo de cuenca el 12 de noviembre de 2002 sobre el cumplimiento de obligaciones de la Central Nuclear de Valdecaballeros para la extinción de las concesiones de agua.*

*Como resultado de los informes emitidos por la Administración medioambiental extremeña, sólo cabe indicar que, en caso de que se estime oportuno respetar las propuestas de la misma, sólo se podría embalsar hasta la mencionada cota 364,72, y no hasta la 377,10 (387,10 según la cartografía empleada en el proyecto de la obra), que es la correspondiente al umbral del aliviadero de superficie y que correspondería al nivel máximo normal.*

*En consecuencia, y si se siguen los criterios de la Junta de Extremadura, sería posible enajenar los terrenos situados por encima de la cota 364,72, si bien habría que estimar la conveniencia de conservar como de dominio público alguna franja perimetral sobre dicho nivel para seguridad y servicio del embalse.*

*Es por ello que a la vista de la exposición realizada así como de los datos de cálculo de los caudales aliviados por los orificios existentes y de los que se adjunta copia a este informe así como foto del embalse, se propone enajenar los terrenos situados por encima de la cota 387,10 que definen el dominio*





*público hidráulico del embalse de acuerdo con el proyecto original y sobre el que se otorgó la concesión.*

*Con respecto a la posibilidad de cerrar o no el dique de la presa, habría que decidir en función de los puntos anteriores. En todo caso, lo que no parece aconsejable es plantearse la demolición de la misma, puesto que ello conllevaría, casi con total seguridad, un impacto superior al que se produce con su permanencia”.*

Por Decreto 62/2003, de 8 de mayo, (DOE de 13 de Mayo de 2003) de la Junta de Extremadura, se declara el “Río Guadalupejo” como Corredor Ecológico de Biodiversidad.

Dado que conforme a los referidos informes emitidos por la Administración medioambiental extremeña, sólo se podría embalsar hasta la mencionada cota 364,72, y no hasta la 377,10 (387,10 según la cartografía empleada en el proyecto de la obra), que sería la correspondiente al umbral del aliviadero de superficie y que correspondería al nivel máximo normal, el volumen adicional que podría regularse en este caso sería de unos 6,5 hm<sup>3</sup> según la curva de Nivel-Volumen embalsado para el Embalse de Valdecaballeros que consta en el Documento nº 1-Memoria del Proyecto Previo de Abastecimiento y Refrigeración de la central (la cota de nivel máximo normal del embalse de García de Sola sería la 363 -cota de coronación 364-), por lo que no interesaría en estas condiciones conservar las presas - una vez puestas en condiciones de explotación- considerando los costes de mantenimiento y explotación que las mismas conllevarían en relación al volumen adicional que podría regularse en este caso.

Haciendo constar que ninguna administración estatal, autonómica o local ha manifestado hasta la fecha su interés por explotar las obras referidas, ni se ha contemplado otro uso para las mismas.

Por todo lo anterior se estima que no es posible ni conveniente la reversión al Estado de las obras afectas al aprovechamiento, por ser inviable la continuidad del aprovechamiento y resultar su mantenimiento, en las condiciones referidas, contrario al interés público.

Dado lo anterior procedería requerir a los titulares de la concesión la demolición de las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento construidas en dominio público, de conformidad con el artículo 89.4 del RDPH y el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Procediendo también requerir a los titulares de la concesión la restitución a su estado original de los terrenos en que se sitúan los restos de la excavación realizada para la estructura del canal de toma y el sellado del pozo de captación correspondientes a la toma de los Sistemas de agua de aportación y agua bruta que se indican en el apartado referido al reconocimiento sobre el terreno, realizando el sellado y restitución con materiales inertes, de conformidad con el Artículo 162.2 del vigente RDPH, el cual especifica:





*La extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público. El Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios. El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido y podrá exigirse por los procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo señala.*

En conclusión, el informe propone la extinción del aprovechamiento de aguas públicas, con los siguientes términos y condiciones:

*Con base en todo lo anterior y a la vista de las comprobaciones efectuadas y de las actuaciones obrantes en el expediente, este Servicio propone:*

- A. *EXTINGUIR el derecho correspondiente a la concesión otorgada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982, para el aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río Guadalupejo con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros, en los tt.mm. de Valdecaballeros (Badajoz), Castilblanco (Badajoz) y Alía (Cáceres).*
- B. *REQUERIR a los titulares de la concesión la demolición de las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento construidas en Dominio Público Hidráulico y la restitución a su estado original de los terrenos en que se sitúan, de conformidad con el artículo 89.4 del RDPH y el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Esta deberá realizarse de acuerdo a lo especificado al efecto en la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas aprobada por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses y en el resto de normativa que le sea de aplicación. Debiendo presentar los titulares a tales efectos, el correspondiente proyecto de puesta fuera de servicio de las presas en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del presente procedimiento de extinción.*
- C. *REQUERIR a los titulares de la concesión la restitución a su estado original de los terrenos en que se sitúan los restos de la excavación realizada para la estructura del canal de toma y el sellado del pozo de captación correspondientes a la toma de los Sistemas de agua de aportación y agua bruta que se indican en el apartado referido al reconocimiento sobre el terreno, realizando el sellado y restitución con materiales inertes, de conformidad con el artículo 162.2 del vigente RDPH.*
- D. *ANULAR la inscripción del Registro de Aguas de la referida concesión, una vez resuelto el presente procedimiento de extinción.*





E. *REQUERIR a los titulares de la concesión el cumplimiento de cuanto les sea de aplicación respecto a lo establecido en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las presas y sus embalses, en las citadas normas y en el resto de la legislación relativa a la seguridad de las presas y sus embalses, respecto a las presas afectas a la presente concesión para cada una de las fases de vida en que se encuentren las mismas.*

## 2.6.- TRÁMITE DE AUDIENCIA

El 20 de junio de 2022 la Confederación Hidrográfica del Guadiana abre trámite de audiencia en virtud de lo establecido en el artículo 167.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, notificándose el mismo a los concesionarios Iberdrola, S.A. y Endesa Generación, S.A.U. y a los interesados AEMS-Ríos con Vida, Ecologistas en Acción de Extremadura, el Club Deportivo de Cazadores y Pescadores "Peña de la Cruz", además de a los Ayuntamientos de Alía (Cáceres), Castilblanco y Valdecaballeros. En dicho trámite, se les otorga un plazo de quince días para presentar las declaraciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

Con fecha 28 de junio de 2022 se recibe escrito de AEMS-Ríos con Vida, en el que se reiteran en sus alegaciones anteriores, añadiendo, entre otras cosas, que los titulares deberían demoler las construcciones afectas al aprovechamiento de aguas, sitas en dominio público hidráulico, citando jurisprudencia que a su parecer, daría lugar a la aplicación directa en este caso, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Además, afirma que el uso para la refrigeración de central nuclear nada añade al aprovechamiento privativo de aguas públicas en el que a su parecer, nos encontramos, y que la renuncia al aprovechamiento no debe hacerse en perjuicio del interés público o de terceros.

Además, solicita como medidas adicionales, se incoe expediente sancionador por la supuesta responsabilidad administrativa por el eventual incumplimiento del art. 116.3. a) y c) del TRLA y la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico. Y que la Confederación Hidrográfica del Guadiana investigue de oficio la situación concesional de las tomas para los ayuntamientos de Castilblanco y Valdecaballeros, proponiendo alternativas de abastecimiento adecuadas al tamaño poblacional y previa ejecución de todas las medidas de gestión de la demanda oportunas.

Con fecha 28 de junio tiene entrada escrito de las concesionarias, Iberdrola, S.A. y Endesa Generación, S.A.U. solicitando ampliación de plazo en virtud de lo estipulado en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dándoseles acceso al examen del expediente. La Confederación Hidrográfica del Guadiana, con fecha 8 de julio de 2022, accede a lo solicitado, notificándose dicha decisión a los titulares.

El 21 de julio de 2022, el Ayuntamiento de Castilblanco presenta escrito en el que afirma que tanto esa localidad como Valdecaballeros, se abastecen con agua proveniente del embalse de Guadalupejo. Además, considera que la demolición de la presa provocaría un perjuicio mayor que el beneficio que pretende, causando un daño ambiental al río





Guadalupejo.

El 25 de julio de 2022 se presenta escrito formulado conjuntamente por Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A. en las que se pone de manifiesto, en síntesis, que ambas sociedades están conformes con la extinción del aprovechamiento (que ha sido solicitada por ambas); que no procede requerir a las sociedades concesionales la demolición de las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento, construidas en dominio público hidráulico y la restitución, a su estado original, de los terrenos en que se sitúan; que tal y como se verificó en la visita de reconocimiento, aguas arriba de la presa se observa una captación de aguas con destino a abastecimiento de las poblaciones de Vadecaballeros y Castilblanco, con lo que las infraestructuras asociadas a la concesión cumplen una función de utilidad pública, a su parecer; que en caso de que se acordase por la Administración, la demolición, esta debería ser a cargo del Estado y no de los concesionarios.

## 2.7.- PETICIÓN DE INFORME

Con fecha 28 de julio de 2022, se solicita informe a la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para que se manifieste en relación a las materias de su competencia.

Con la petición de informe, se notifica a titulares e interesados la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha 9 de septiembre de 2022 se recibe el informe solicitado, notificándose a titular e interesados, el 12 de septiembre del mismo año, la reanudación del cómputo del plazo suspendido.

El informe, cuyo contenido consta en el expediente, ampara la extinción concesional, matizando las afirmaciones de los titulares en determinados aspectos. Así, afirma la mencionada Subdirección que, la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativa a la “Paralización de centrales nucleares en moratoria” —que modificaba y declaraba vigente la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, que declaró la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares en moratoria, entre ellas, la Central Nuclear de Valdecaballeros, con extinción de las autorizaciones concedidas—, estableció, en su apartado 2, que “*Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios*”.

De lo anterior concluye que, en esta compensación, no estaban incluidos los costes de desmantelamiento de las obras llevadas a cabo hasta que se declaró la paralización de estos proyectos ni los correspondientes a la posterior restauración del emplazamiento.

También añade que “*aunque en el apartado 3 de la referida disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, se dispone que el valor base de la compensación “...será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre*”.





de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio”, la realidad es que, en los emplazamientos de las centrales nucleares cuyo proyecto se paralizó, no se han llevado a cabo actividades de desmantelamiento, ya que éstas no han sido requeridas por el Estado a través de los distintos ministerios competentes (Ministerio de Industria y Energía; de Economía; de Industria, Turismo y Comercio; de Industria, Energía y Turismo; de Energía Turismo y Agenda Digital; y para la Transición Ecológica), ni planteadas por los propietarios de los proyectos paralizados.

Es decir, que a su criterio, tanto en el caso de la Central Nuclear de Valdecaballeros como en el caso de la Central Nuclear de Lemóniz, los edificios existentes se han cedido en la situación constructiva en la que se encontraban estos proyectos cuando se dispuso por Ley su paralización.

Por último, concluye el informe que si bien es cierto que, tal como señalan Endesa e Iberdrola, en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, se dispone que “la compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995”; también lo es que no han sido objeto de recurso por dichas compañías eléctricas, ni la Orden TEC/1/2020, de 3 de enero, por la que se cedieron a la Comunidad Autónoma de Extremadura los terrenos, emplazamientos e instalaciones pendientes de enajenar de la Central Nuclear de Valdecaballeros, ni la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 21 de diciembre de 2015, por la que se determina la anualidad correspondiente a 2015 y el importe pendiente de compensación a 26 de octubre de 2015 de los proyectos de centrales nucleares paralizados definitivamente por la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la que se establece que el importe pendiente de compensación a 26 de octubre de 2015 es de 0 euros, que en su día fue notificada a Endesa e Iberdrola, y a la que se hace referencia en el preámbulo de la citada Orden TEC/1/2020.

## 2.8.- INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO

El 16 de septiembre de 2019 se emite por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, informe técnico complementario, en el que tras analizar los trámites procedimentales realizados, da respuesta una a una a las alegaciones formuladas por los interesados durante el trámite de audiencia, en los siguientes términos:

### Alegaciones de AEMS-Ríos con Vida.

En el escrito de alegaciones presentado por Pere Merino Monzonís, en representación de AEMS-Ríos con Vida, se ratifica en todas y cada una de sus consideraciones remitidas en su día, especialmente en relación con la obligación de demolición de todas las obras sitas en DPH y lo que constituya la unidad reversional. Formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

***Que el pago por el contribuyente de estas obras de restauración fluvial constituiría una ayuda ilegal de Estado, de acuerdo con el Tratado de Funcionamiento de la UE.***

***Que la pretensión de que las empresas titulares eludan este coste debida a una aludida aplicación de la norma especial, de la energía nuclear, ha de rechazarse de plano, dado que estamos, strictu sensu, ante una concesión para el aprovechamiento***





**privativo de aguas públicas.**

**Que la elusión de hacerse cargo del coste de demolición y restauración fluvial lastra las cuentas públicas, afecta a los tributos exigidos a los ciudadanos y supone una evidente rémora al desarrollo de la libre competencia empresarial (sin que le afecten estas eventuales ayudas ilegales de Estado) en el sector energético.**

Estas alegaciones ya fueron valoradas en el Informe Técnico del Servicio anteriormente mencionado, en el que se indicaba al respecto que “El referido artículo 101. Destino de las obras a la extinción del título, de la LPAP especifica:

*1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida”.*

**Que las tomas de agua para el uso urbano de Castilblanco y Valdecaballeros, al parecer sin título legal que así lo permita, han de someterse a estudio de las alternativas de abastecimiento con total amparo jurídico,**

**Que, en todo caso, esa legalización de los usos de hecho actuales han de someterse al art. 65.2 del TRLA, que exige que las concesiones para el abastecimiento de poblaciones se revisen en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo: un pantano de 71 hm<sup>3</sup> de capacidad para una población conjunta que no llega a 3.000 habitantes es una exageración que no puede tener acogida en la CHG. Todo ello con la reducción de las pérdidas y la aplicación de la mejor gestión de la demanda, bajo el informe de la Confederación ante sus planes urbanísticos.**

**Que la CHG investigue de oficio la situación concesional de las tomas para los ayuntamientos de Castilblanco y Valdecaballeros, proponiendo alternativas de abastecimiento adecuadas al tamaño poblacional y previa ejecución de todas las medidas de gestión de la demanda oportunas.**

A estas afirmaciones, el Organismo de cuenca responde que está valorando las medidas a adoptar para proceder a la regularización de la captación y el aprovechamiento para el abastecimiento a las poblaciones de Castilblanco y Valdecaballeros, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

**Que no se recoge en la propuesta de resolución mención alguna a la obligatoria instalación de los instrumentos de control de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.**

**Que, en relación con el punto anterior, se incoe expediente sancionador por la supuesta responsabilidad administrativa por el eventual incumplimiento del art. 116.3.**





**a) y c) del TRLA y la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico.**

Entendemos que no procedería la instalación de los instrumentos de control recogidos en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo, puesto que el aprovechamiento que nos ocupa no se encuentra en explotación ni llegó a entrar en funcionamiento en ningún momento.

**Que otro motivo de extinción concesional es el relativo a la operatividad de las compuertas de desagües de los sedimentos de fondo, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 15 de la Resolución de la DGOH de 22 de marzo de 1982, en relación con la cláusula 33.**

**Que se añade también como causa de la extinción concesional la patente falta de los medios de conectividad fluvial que favorezcan la migración íctica (escalas ícticas, por ejemplo), obligatorios por la Ley de Pesca Fluvial de 1942, entonces vigente, y la actual autonómica, así como se recoge imperativamente en la propia Resolución de la DGOH de 22 de marzo de 1982 (cláusulas 19 y 28), en relación con la cláusula 33.**

**Que se amplíe las causas de extinción concesional ante el incumplimiento de las previsiones sobre la protección de la fauna íctica recogidas en el propio título concesional y en la Leyes de Pesca Fluvial de 1942 y en la autonómica.**

Nada impide que se incluyan otros motivos también como causa de extinción si bien entendemos que con la renuncia de los concesionarios queda suficientemente motivado el expediente en cuestión.

**Que se notifique oficialmente a los titulares concesionales el coste aproximado que en ejecución subsidiaria incurrirían si fuera la CHG la que llevara a cabo las obras de demolición y restauración fluvial.**

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos. Previamente deberá adoptarse la correspondiente resolución que sirva de fundamento jurídico. En caso de que proceda deberá determinarse el medio o medios de ejecución forzosa a adoptar. Si se considera necesaria la Ejecución subsidiaria se procederá, en el momento correspondiente, a la elaboración del presupuesto relativo a los trabajos a realizar por dicho medio.

**Que inscriba en el Registro de Aguas los caudales y lecho del DPH como "reserva demanial" en todo caso, de acuerdo con el art. 104 de la LPAP. 7º Que sean los titulares concesionales los que, con la debida supervisión administrativa, lleven a cabo y a su costa la auscultación y constatación de la seguridad estructural y funcional de las obras hidráulicas objeto de este expediente con vistas a su puesta fuera de servicio, de acuerdo con la normativa hidráulica y la Ley de Ordenación de la Edificación.**







La disposición de los derechos revertidos al Estado una vez extinguida la concesión se efectuará en función de lo dispuesto en el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo especificado en el RDPH, en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el resto de la normativa de aplicación al caso.

**Que se nos informe del curso y resultado de estas alegaciones, estimándosenos como parte interesada a efectos del procedimiento administrativo resultante en todos y cada uno de sus trámites.**

Como ya se recogía en el Informe Técnico referido, se ha considerado interesados en el procedimiento, entre otros, a Ecologistas en Acción de Extremadura, Club Deportivo Cazadores y Pescadores "Peña de la Cruz" y AEMS-Ríos con vida, significando que se procederá en relación a la alegación formulada conforme a lo que determina al respecto la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Así mismo indican que, debido a la tardanza en la notificación del trámite de reconocimiento sobre el terreno, se nos impidió acudir a la cita, objeto de una oportuna queja oficial remitida al Sr. Presidente de la CHG, según lo previsto en el RD 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado. No tenemos constancia de haber tenido respuesta.**

En relación al asunto referido el Servicio emitió informe en fecha 20/07/2022 para la respuesta que procediera al interesado. En este, en resumen, se indicaba que la citación se realizó en tiempo y forma, no suponiendo merma en los derechos de la asociación de que se trata.

#### **Alegaciones del Ayuntamiento de Castilblanco.**

Con respecto al escrito de fecha 20 de julio de 2022, presentado María de los Ángeles Merino Bermejo, Alcaldesa y en representación del Ayuntamiento de Castilblanco, la Confederación Hidrográfica del Guadiana responde lo siguiente:

**Las localidades de Valdecaballeros y Castilblanco se abastecen de agua para sus respectivas poblaciones de la presa sobre el río Guadalupejo asociada a la concesión de la Central Nuclear de Valdecaballeros. Entendemos que si se elimina la presa ambas localidades se quedarían sin suministro de agua potable.**

La toma para abastecimiento a Valdecaballeros y a Castilblanco se sitúa aguas arriba de la ataguía todavía existente correspondiente a la presa de Valdecaballeros. De no existir la ataguía referida ni la presa de Valdecaballeros, dicha toma se situaría en cola del embalse de García de Sola, cuya cota de nivel máximo normal del embalse sería la 363, próxima a la cota 364,72 que es la máxima a la que podría embalsar actualmente la presa de Valdecaballeros en función de la falta de cierre del canal de desvío que impide que dicho embalse pueda alcanzar su nivel normal. Así, en ese caso el suministro se garantizaría desde el mencionado embalse de García de Sola. Sí el desmantelamiento de las instalaciones se lleva a efecto deberán adoptarse las medidas adecuadas para la continuidad del suministro durante el plazo de ejecución de las obras. Por otra parte la toma actual no estaría amparada por concesión administrativa alguna, la cual sería preceptiva al





efecto.

***La demolición de las instalaciones y presa de referencia recogidas en el Informe Técnico causarían un gran daño medioambiental al Corredor Ecológico del río Guadalupejo.***

Con el desmantelamiento propuesto se procedería a la restitución del dominio público hidráulico a su estado natural. En todo caso, previamente a la ejecución de las obras de desmantelamiento, deberá formularse la correspondiente evaluación de impacto ambiental al efecto, en la que se valorará la viabilidad ambiental de las mismas y se recogerán, en su caso, las correspondientes medidas correctoras para minimizar los posibles impactos al medio que pudieran derivarse de estas.

**Alegaciones de Endesa S.A.U. e Iberdrola S.A.**

Con respecto a las alegaciones presentadas con fecha 22 de julio de 2022, conjuntamente por Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A., el Organismo de cuenca responde en los siguientes términos:

***PRIMERA.- Conformidad de las Sociedades con la extinción de la concesión de referencia CONC. 21.287.***

***Las Sociedades están conformes con tal extinción, que había sido solicitada por ellas mismas, ya que el destino del agua concedida está constituido por “las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros”, y tal destino no puede cumplirse como consecuencia de la paralización definitiva del proyecto de construcción de dicha central, acordada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (“LOSEN”), modificada y declarada vigente por la Disposición Adicional Séptima (“DA 7”) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (“LSE 1997”), declarada vigente, a su vez, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.***

***SEGUNDA.- Improcedencia de requerir a las Sociedades la demolición de las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento construidas en dominio público hidráulico y la restitución a su estado original de los terrenos en que se sitúan.***

***Las Sociedades entienden que, por las razones que se exponen, tal requerimiento no es conforme a Derecho, motivo por el que expresan su disconformidad con el mismo.***

***El requerimiento de demolición pretende ampararse en los mencionados artículos 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (“RDPH”), y 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (“LPAP”), siendo así que dichos preceptos no son aplicables racione temporis a la concesión cuya extinción constituye el objeto del presente procedimiento.***

***El título concesional, otorgado por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1982, no impone en absoluto al concesionario la obligación de demoler, con ocasión de la extinción de la concesión, las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento***





**construidas en dominio público hidráulico y de restituir a su estado original los terrenos en que se sitúan. En consecuencia, no conteniéndose tampoco tal obligación en la legislación vigente al tiempo del otorgamiento de la concesión (ni en la legislación especial -de aplicación preferente- en materia de concesiones de aguas, ni en la legislación general -de aplicación supletoria- en materia de concesiones demaniales), es indudable que tal obligación no era exigible al titular de la concesión.**

**Tal obligación tampoco resultaba de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, cuyo artículo 51.4 disponía taxativamente que, “[a]l extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional”. Todo lo construido en el dominio público hidráulico revertía, pues, de forma imperativa a la Administración, sin preverse en absoluto la posibilidad de exigir su demolición al concesionario.**

**Tampoco experimenta la situación modificación alguna con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (“TRLA”).**

**Tal posibilidad solo se introdujo en la legislación de aguas con el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre (“RD 1290/2012”), que dio nueva redacción, entre otros preceptos, al artículo 89.4 RDPH, el cual quedó redactado en los siguientes términos: “Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio. Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas”.**

**Las Sociedades son conscientes de que el Tribunal Supremo ha declarado la conformidad a Derecho de la nueva redacción del artículo 89.4 RDPH, por entender que el mismo está amparado por el artículo 101 LPAP, cuyo apartado 1 dispone que, “[c]uando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida”.**

**Ahora bien, las Sociedades entienden que esta nueva redacción del artículo 89.4 RDPH no es de aplicación a la concesión a la que se refiere el presente escrito, otorgada en el año 1982. Así se acredita a continuación:**





**En suma, no procede imponer a las Sociedades la obligación de demolición, ante todo, porque las normas a cuyo amparo se pretende tal imposición no son aplicables a la concesión con referencia CONC. 21.287, objeto del presente escrito.**

Entiende la Confederación Hidrográfica del Guadiana que en el procedimiento actual en tramitación, sería de aplicación a los expedientes de extinción tramitados en las fechas de que se trata la redacción actual del artículo 89.4 del RDPH, en relación con lo dispuesto en el artículo 101 de la LPAP. En todo caso, al tratarse de una cuestión de índole jurídica, dado que dentro del procedimiento debe recabarse informe de los Servicios Jurídicos correspondientes y posteriormente dictamen del Consejo de Estado, estos se pronunciarán al respecto con mayor criterio.

**Subsidiariamente, incluso si se concluyera que los artículos 89.4 RDPH (en la redacción dada por el RD 1290/2012) y 101.1 LPAP son aplicables a la concesión aquí considerada, en ningún caso procedería requerir a las Sociedades la demolición de las obras e instalaciones, habida cuenta de que no existe en el expediente justificación suficiente de la procedencia de la demolición.**

**El Informe-propuesta transcribe, en sus páginas 14 y 15, el contenido del Informe del Comisario de Aguas de 26 de junio de 2003, el cual concluye con el siguiente taxativo párrafo: "Con respecto a la posibilidad de cerrar o no el dique de la presa, habría que decidir en función de los puntos anteriores. En todo caso, lo que no parece aconsejable es plantearse la demolición de la misma, puesto que ello conllevaría, casi con total seguridad, un impacto superior al que se produce con su permanencia."**

**Tras ello, el Informe-propuesta pone de relieve que por Decreto 62/2003 de la Junta de Extremadura, se declara el "Río Guadalupejo" como Corredor Ecológico de Biodiversidad, y se concluye en estos términos (último párrafo de la página 15): "Dado que conforme a los referidos informes emitidos por la Administración medioambiental extremeña, sólo se podría embalsar hasta la mencionada cota 364,72, y no hasta la 377,10 (387,10 según la cartografía empleada en el proyecto de la obra), que sería la correspondiente al umbral del aliviadero de superficie y que correspondería al nivel máximo normal, el volumen adicional que podría regularse en este caso sería de unos 6,5 hm<sup>3</sup> según la curva de Nivel-Volumen embalsado para el Embalse de Valdecaballeros que consta en el Documento nº 1-Memoria del Proyecto Previo de Abastecimiento y Refrigeración de la central (la cota de nivel máximo normal del embalse de García de Sola sería la 363 -cota de coronación 364- ), por lo que no interesaría en estas condiciones conservar las presas -una vez puestas en condiciones de explotación- considerando los costes de mantenimiento y explotación que las mismas conllevarían en relación al volumen adicional que podría regularse en este caso.**

**Así pues, mientras que el Comisario de Aguas sostuvo en su Informe de 26 de junio de 2003 la improcedencia de la demolición de la presa, el Jefe de Servicio de Comisaría de Aguas (titular de un órgano integrado en la Comisaría y, por consiguiente, subordinado al Comisario) mantiene ahora exactamente lo contrario.**

**El Informe-propuesta invoca, como fundamento de su posición, los informes emitidos por la Administración medioambiental extremeña según los cuales sólo se podría embalsar hasta la cota 364,72, y no hasta la 377,10. Ahora bien, tales informes ya**





**fueron conocidos y valorados en el Informe del Comisario de Aguas de 26 de junio de 2003, el cual los menciona expresamente. No se trata, por consiguiente, de un elemento nuevo cuya consideración pudiera fundar un cambio de criterio, sino de un elemento ya conocido en su día, cuando la Comisaría de Aguas fijó su posición contraria a la demolición.**

**Se desconoce cuáles son los costes de mantenimiento y explotación que se han valorado, los cuales ni siquiera se cuantifican y, a fortiori, no son objeto de acreditación ninguna.**

**Por último, adviértase que el Informe del Comisario de Aguas de 26 de junio de 2003 no llega a expresar un criterio en relación con el cierre o no del dique de la presa (manifestando que la decisión al respecto habría de adoptarse en función de las circunstancias expuestas en el mismo), mientras que, por el contrario, sostiene que, “en todo caso”, no es aconsejable la demolición. Pues bien, el Informe-propuesta se pronuncia en contra del cierre en atención a los costes de mantenimiento y explotación de las presas “una vez puestas en condiciones de explotación” (es decir, realizado el cierre), y parece asumir que, una vez descartado el cierre, la consecuencia automática y necesaria es la demolición, siendo así que, conforme al criterio expresado por el Comisario en el año 2003, esta última era improcedente en todo caso (esto es, aunque las presas no fueran puestas en condiciones de explotación), porque la demolición conllevaría un coste superior al que se produce con su permanencia. El Informe-propuesta nada dice acerca de esta posibilidad.**

Como se indica en la alegación formulada el Informe del Comisario de Aguas de 26 de junio de 2003 no llega a expresar un criterio en relación con el cierre o no del dique de la presa, manifestando que la decisión al respecto habría de adoptarse en función de las circunstancias expuestas en el mismo. Sostiene que, “en todo caso”, no es aconsejable la demolición, porque la demolición conllevaría un coste superior al que se produce con su permanencia. Nada dice dicho informe de esos costes ni se cuantifican.

El informe referido del Comisario de Aguas en aquellas fechas no llega a expresar un criterio en relación con el cierre o no del dique de la presa, manifestando como se ha indicado, que la decisión al respecto habría de adoptarse en función de las circunstancias expuestas en el mismo. No costa que la Confederación Hidrográfica del Guadiana emitiera propuesta alguna al respecto en aquellas fechas ni que el informe referido fuera ratificado por el Presidente del organismo. Haciendo constar que, en todo caso, la resolución del expediente que nos ocupa compete al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico y al cual se elevará la correspondiente propuesta de esta Confederación Hidrográfica con la previa conformidad de las autoridades competentes del Organismo de cuenca.

Respecto a que el mencionado Informe del Comisario de Aguas de 26 de junio de 2003, concluye que: “Con respecto a la posibilidad de cerrar o no el dique de la presa, habría que decidir en función de los puntos anteriores. En todo caso, lo que no parece aconsejable es plantearse la demolición de la misma, puesto que ello conllevaría, casi con total seguridad, un impacto superior al que se produce con su permanencia.” Entendemos que se refiere al impacto ambiental que produciría la actuación, evaluación del impacto que no se desarrolla y respecto a la cual no sería competente la Comisaría de Aguas, ni la Confederación Hidrográfica sino los correspondientes órganos ambientales de la Comunidad Autónoma o





del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, según caso.

En cuanto a los costes relacionados con el mantenimiento y conservación de la presa, el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) puso en marcha un programa de seguridad de presas para el periodo 2006-2010 que comprendía, entre otros, un Plan de conservación y mantenimiento de 229 presas estatales con un presupuesto de más de 30.000.000 € anuales.

Si nos ceñimos a las partidas destinadas al plan de conservación y mantenimiento, esto supondría un coste medio que puede cuantificarse en unos 130.000 € anuales por presa en dicho concepto.

En todo caso entendemos que no estaría justificado mantener una obra sin acabar -sin cerrar-, por todo lo ya expuesto en el presente informe complementario y en el informe técnico emitido en fecha 20 de junio de 2022 por este Servicio.

**Como se hace constar en el Acta de reconocimiento sobre el terreno que tuvo lugar el día 16 de marzo de 2022, “aguas arriba de la presa se observa una captación de aguas con destino al abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco”.**

**La existencia de la mencionada captación de aguas muestra que las infraestructuras asociadas a la concesión cumplen una función de utilidad pública.**

**El Informe-propuesta reconoce que, respecto de la situación actual (sin cierre de la presa), la demolición de ésta supondría una disminución de la capacidad de embalse y, por consiguiente, una potencial afectación negativa al suministro de agua para abastecimiento a Valdecaballeros y a Castilblanco. Y, pese a ello, se propone la demolición de la presa, (i) sin que conste en el expediente estudio alguno relativo al riesgo que tal disminución puede suponer y a las formas en las que eventualmente podría conjurarse, y (ii) sin que la ponderación exigida por el artículo 89.4 RDPH para decidir acerca de la demolición o no se valore este impacto potencial sobre el abastecimiento de agua a poblaciones (abastecimiento cuyo interés público, que necesariamente obliga a tener en cuenta el citado precepto, no parece necesario ponderar).**

Responde aquí el Organismo de cuenca que la existencia de la mencionada captación de aguas no muestra que las infraestructuras asociadas a la concesión cumplan una función de utilidad pública. Por otra parte la toma actual no estaría amparada por concesión administrativa alguna, la cual sería preceptiva al efecto.

El Informe-propuesta considera que la toma para abastecimiento a Valdecaballeros y a Castilblanco se sitúa aguas arriba de la ataguía todavía existente correspondiente a la presa de Valdecaballeros. De no existir la ataguía referida ni la presa de Valdecaballeros, dicha toma se situaría en cola del embalse de García de Sola, cuya cota de nivel máximo normal del embalse sería la 363, próxima a la cota 364,72 que es la máxima a la que podría embalsar actualmente la presa de Valdecaballeros en función de la falta de cierre del canal de desvío que impide que dicho embalse pueda alcanzar su nivel normal. Así, en ese caso el suministro se garantizaría desde el mencionado embalse de García de Sola. En todo caso, si el desmantelamiento de las instalaciones se lleva a efecto, deberán adoptarse las medidas adecuadas para garantizar la continuidad del suministro durante el plazo de





ejecución de dichas obras.

**Subsidiariamente respecto de la Alegación Segunda, la demolición debería ser a cargo del Estado, y no del concesionario.**

**La decisión política de proceder a la paralización definitiva del proyecto de construcción de dicha central nuclear supuso, como consecuencia necesaria, la asunción por el Estado de la obligación de compensar todos los costes asumidos o que asumieran los titulares de los proyectos. Así se estableció, primero, por la Disposición Adicional Octava de la LOSEN y, después, por la DA 7 LSE 1997, en su apartado 2, párrafo primero.**

**Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo día 11 de junio de 2001 (Roj: STS 4941/2001):**

**“La decisión legislativa de paralizar definitivamente las centrales nucleares en construcción se articula mediante la extinción o revocación de las autorizaciones administrativas concedidas, figura jurídica bien conocida en derecho administrativo (...).**

**Ciertamente la extinción o revocación de las autorizaciones administrativas en curso, motivada por causas no imputables al administrado y basada en motivos sobrevenidos de interés general (o, por expresarlo en los términos más conocidos, "fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación") genera en éste el derecho a ser indemnizado por las sumas invertidas para la construcción de los proyectos autorizados, interrumpidos y ya irrecuperables, cantidades a las que pueden añadirse los intereses de los préstamos correspondientes. Se asegura con ello el retorno o recuperación de unas inversiones frustradas de modo irreversible sólo por la decisión del mismo poder público que antes las había auspiciado y autorizado.”**

**La compensación no se limita a las inversiones realizadas y a su coste financiero, sino que se extiende a los costes, posteriores a la paralización definitiva, en los que hayan de incurrir los titulares como consecuencia de ésta.**

**Como establece el apartado 3 de la DA 7 LSE 1997, el valor base de la compensación “será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio”.**

**El artículo 32 del Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dictan determinadas normas en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (“RD 2202/1995”), en primer lugar, dispone que habrán de determinarse, en cómputo anual, (i) las cantidades que deban ser tenidas en cuenta en virtud de las desinversiones originadas por ventas de equipos y las enajenaciones o el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos, y (ii) las cantidades que deban ser tenidas en cuenta en virtud de los gastos incurridos como consecuencia de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre**





de instalaciones. Y, partiendo de tal determinación,

- (i) si las desinversiones exceden de los gastos, la diferencia minora el importe pendiente de compensación [artículo 32.3.c)], mientras que, (ii) si los gastos exceden de las desinversiones, “quienes hayan incurrido en los gastos tendrán derecho a ser compensados de la diferencia” (primer párrafo del artículo 32.4).

*En suma, entre los costes que han de ser objeto de compensación se incluyen los correspondientes al desmantelamiento de instalaciones, ya que tal desmantelamiento es consecuencia de la decisión política del legislador de revocar las autorizaciones que los poderes públicos habían otorgado previamente. Así pues, si finalmente se impusiera a las Sociedades la obligación de demoler las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento constituido por la concesión de aguas a la que se refiere este escrito (así como la de restituir a su estado original los terrenos en que se sitúan), el coste en el que tales Sociedades habrían de incurrir para el cumplimiento de tales obligaciones habría de ser necesariamente compensado, de conformidad con lo expuesto, como coste de desmantelamiento.*

*Conforme al apartado 2 de la DA 7 LSE 1997, “[l]a compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995”, esto es, no más tarde del día 20 de enero de 2020. Y, por eso, el art. 32.4 RD 2202/1995 establece lo siguiente:*

*“c) En el supuesto de que el día 20 de enero del año 2020 estuviera pendiente de pago alguna cantidad a quienes hayan incurrido en los gastos, la misma quedará cubierta por la garantía a la que se refiere el artículo 23.1. A efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 24.3, la mencionada cantidad se incrementará mediante la aplicación, desde el día 20 de enero del año 2020 hasta la fecha de ingreso, del tipo de interés al que se refiere el segundo párrafo del artículo 4.*

*d) Los gastos en los que incurran los titulares de los proyectos de construcción con posterioridad al día 19 de enero del año 2020 no serán satisfechos con cargo al sistema de compensación establecido por la Ley 40/1994 y por el presente Real Decreto.”*

*Ante todo, recuérdese que la causa que en último término va a dar lugar a la extinción de la concesión (imposibilidad legal de destinar el caudal concedido al fin específico determinado en el título concesional) concurría desde el año 1994. El Estado podía haber recuperado desde entonces el caudal concedido y, si lo hubiera hecho así, (i) bien no habría acordado la demolición (de haber tenido lugar la extinción antes de la entrada en vigor del RD 1290/20121 ), (ii) bien la habría acordado, pero ésta hubiera tenido lugar antes del día 20 de enero de 2020, con lo que las Sociedades se hubieran visto resarcidas del coste correspondiente con cargo al sistema de compensación diseñado por la DA 7 LSE 1997 y el RD 2202/1995. El Estado no puede ampararse en el retraso en el que ha incurrido en el ejercicio de las potestades encaminadas a recuperar la posesión de bienes demaniales de su titularidad para eludir la obligación que le corresponde de dejar indemnes a las Sociedades.*







**Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional Novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, modificó la DA 7 LSE 1997, permitiendo que, mediante Orden Ministerial, los activos que estuvieran afectos a terrenos, emplazamientos e instalaciones pendientes de enajenar fueran transmitidos o cedidos a una Administración Pública, siempre que se hubiera satisfecho la compensación (satisfacción que finalizó el 26 de octubre de 2015).**

**Esto es, no se trata solo de que el Estado vaya a tardar más de 17 años en recuperar la posesión del caudal objeto de la concesión CONC. 21.287 desde que tal recuperación fue posible. Es que, además, por razones que se desconocen, decidí no proseguir el camino que él mismo había iniciado (y que culminó en relación con la central nuclear de Lemóniz), consistente en acordar la cesión de la concesión a la correspondiente Comunidad Autónoma, cesión que, de haberse llevado a cabo, hubiera excluido la imposición a las Sociedades de la obligación de demolición.**

**Esto es, con anterioridad al día 20 de enero de 2020, las Sociedades habían renunciado a la concesión, lo que significa que, conforme a las letras) y d) del artículo 32.4 RD 2202/1995, el coste de la demolición de las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento les ha de ser compensado por el Estado.**

**Por último, las Sociedades desean poner de relieve que, en el caso de que finalmente se les impongan las obligaciones de demolición y de restitución a las que se refiere el Informe- propuesta, la resolución que ponga fin al presente procedimiento ha de pronunciarse necesariamente acerca de la cuestión suscitada en la presente Alegación Tercera, de forma que sería disconforme a Derecho una resolución que, imponiendo tales obligaciones, defiriera a un eventual procedimiento posterior la decisión acerca de si el Estado ha de compensar o no a las Sociedades.**

**En efecto, de una parte, se trata de una cuestión planteada por los interesados en el presente procedimiento, razón por la que, de conformidad con el artículo 88.1 LPAC, la resolución que ponga fin al mismo ha de decidirla (“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”). Y, de otra, el motivo de la extinción de la concesión es, en último término, la paralización definitiva del proyecto de construcción de la central nuclear de Valdecaballeros, razón por la que en el presente procedimiento concurren la legislación de dominio público hidráulico y la legislación reguladora de la moratoria nuclear, no pudiendo resolverse el mismo considerando solamente aquella, con exclusión de ésta. Por lo demás, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al cual corresponden las competencias tanto en materia de aguas como en materia de energía nuclear.**

**Significando además que Endesa S.A.U. e Iberdrola S.A. indican que:**

**Siendo el motivo de la extinción de la concesión, en último término, la paralización definitiva del proyecto de construcción de la central nuclear de Valdecaballeros, en el presente procedimiento concurren la legislación de dominio público hidráulico, la legislación reguladora de la moratoria nuclear, razón por la que procede que emita informe la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición**





***Ecológica y el Reto Demográfico. En consecuencia, se solicita que se recabe dicho informe y, una vez emitido el mismo, se otorgue un nuevo trámite de audiencia a las Sociedades de conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la LPAC.***

El contenido de la primera de estas alegaciones, entiende la Confederación Hidrográfica del Guadiana que sería fundamentalmente de carácter legal por lo que debería informarse por los Servicios Jurídicos del Estado y contemplarse posteriormente en el dictamen que emita el Consejo de Estado. En esta también se recogen alegaciones que se referirían al ámbito de competencia de la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Dado lo anterior se procedió a trasladar las alegaciones a la Subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a efectos del oportuno informe. Con fecha 9 de septiembre de 2022 se recibe informe al respecto de la mencionada Subdirección General en el que se efectúa la valoración de las alegaciones presentadas por Endesa e Iberdrola ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana referidas al ámbito de competencia de la misma, el cual se ha incorporado al presente expediente.

Haciendo constar que entendemos no procede otorgar nuevo trámite de audiencia al respecto pues este ya ha sido realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, realizándose en el informe emitido por la Subdirección General de Energía Nuclear la valoración de las alegaciones presentadas por Endesa e Iberdrola ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana referidas al ámbito de competencia de dicha Subdirección General, en el trámite de audiencia ya otorgado, de manera similar a lo desarrollado en el presente informe complementario.

## **2.9.- PETICIÓN DE INFORME A LA ABOGACÍA DEL ESTADO**

Posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2022, el Organismo se cuenca solicita informe a la Abogacía del Estado, conforme al contenido de los artículos 163.5 y 167.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se notifica a titulares e interesados la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 39/20145, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 30 de septiembre del mismo año, se recibe informe de los Servicios Jurídicos del Estado de Badajoz, en el que informa que *“a la vista de la consulta y de los antecedentes remitidos, esta Abogacía del Estado en Badajoz informa favorablemente el expediente administrativo objeto del presente informe, por ajustarse el mismo a lo dispuesto en el art. 53 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RD-Leg 1/2001) y en los arts. 161 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986)”*.

Con la recepción del informe, se notifica a los titulares e interesados en el procedimiento la reanudación del cómputo del plazo suspendido para resolver el procedimiento y notificar la resolución procedimental.





## 2.10.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Posteriormente, la Confederación Hidrográfica del Guadiana remite a la Dirección General del Agua de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el presente expediente con el informe propuesta de extinción del derecho, para la resolución definitiva correspondiente, en su caso, previo dictamen del Consejo de Estado. Dicho expediente tiene entrada en el órgano competente para su resolución, el día 3 de octubre de 2022.

## 2.11.- ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, apartado 12 de la Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril, del Consejo de Estado, modificada por la Ley Orgánica 3/2004 de 28 de diciembre, y 138 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1674/1980 de 18 de julio, modificado por Real Decreto 449/2005 de 22 de abril, con fecha 11 de octubre de 2022 este Ministerio acuerda la remisión del expediente para el oportuno dictamen del mencionado Órgano consultivo, por existir oposición por parte del interesado, suspendiéndose el plazo de tramitación hasta un plazo máximo de tres meses mientras el Consejo de estado emite dictamen sobre el mismo, dándose traslado a los interesados de la suspensión del plazo para resolver y notificar resolución, al amparo de lo dispuesto en el art. 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## 2.12.- DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

Con fecha 24 de noviembre de 2022 tiene entrada en el Ministerio el expediente con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, en el cual se informa sobre el procedimiento tramitado en los siguientes términos:

Con respecto al plazo máximo para resolver y notificar la resolución al interesado, informa el Consejo de Estado que *“La disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, declara que las resoluciones de los procedimientos relativos a las concesiones del dominio público hidráulico tienen que ser notificadas a los interesados en el plazo máximo de dieciocho meses. El procedimiento en cuyo seno se evacúa la presente consulta se inició el 15 de febrero de 2021, con la recepción, por parte de la Administración, del escrito en el que las sociedades concesionarias manifestaban su deseo de renunciar al aprovechamiento.*

*Desde entonces, el plazo máximo legalmente establecido ha sido suspendido en tres ocasiones, al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: (a.) entre el 28 de julio y el 9 de septiembre de 2022, para recabar el parecer de la subdirección General de Energía Nuclear del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, cuando habían transcurrido diecisiete meses y trece días desde la incoación del expediente (antecedente octavo del presente dictamen); (b.) entre los días 17 y 30 de septiembre de 2022, para solicitar el informe de la Abogacía General del Estado en Badajoz, cuando habían transcurrido diecisiete meses y veintiún días desde la iniciación del procedimiento (antecedente décimo del presente dictamen) y (c.) el 11 de octubre de 2022, para recabar el parecer de este Consejo, cuando habían transcurrido dieciocho meses y un día desde la*





incoación del expediente (antecedente decimoprimer del presente dictamen).

Quiere ello decir que ya ha vencido el plazo máximo legalmente establecido sin que se haya notificado la resolución a los interesados. Como el procedimiento ya se ha iniciado a instancia de parte y su objeto –la declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas- implica unas consecuencias que afectan al dominio público y pueden tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente, y como la renuncia de la concesión tiene que ser aceptada por la Administración para causar efectos administrativos, a tenor del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto en relación con el artículo 167 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dicho vencimiento simplemente deja expedita la vía judicial, ante la que los promotores del expediente pueden impugnar la desestimación de su pretensión por silencio administrativo-, que, en este caso, tendría sentido negativo-, y no exime a la Administración la obligación de resolver el procedimiento de manera expresa, sin estar vinculada por el sentido del silencio.”

Con respecto al fondo del asunto, afirma el Consejo de Estado lo siguiente:

<<Como ya se ha apuntado, Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A., han puesto en conocimiento de la Administración su deseo de renunciar al aprovechamiento en dos ocasiones.

- El 25 de noviembre de 2019, durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la Orden TEC/1/2020, de 3 de enero: por razones que no constan en el expediente, y pese a que la Subdirección General de Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico informase a la Subdirección General de Energía Nuclear que tomaba conocimiento de la renuncia, a los efectos oportunos, procediendo a su comunicación a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, no se dio a este escrito de alegaciones la tramitación oportuna.
- Y el 15 de febrero de 2021, tras la aprobación de la Orden TEC/2/2020, de 3 de enero: ello dio lugar a la iniciación del procedimiento de declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas concedido mediante Orden Ministerial de 22 de marzo de 1982. En su seno, la Administración y las sociedades concesionarias han expresado su discrepancia en torno a los efectos de dicha declaración: en particular, sobre la procedencia de acordar la demolición de las instalaciones asociadas al aprovechamiento y el sujeto a cuya costa se ha de llevar a cabo tal operación en caso de ser acordada.

En lo que respecta a la primera cuestión, se ha discutido si el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico resulta aplicable a una concesión que fue otorgada con anterioridad a la aprobación de la Ley de Aguas de 1985 (A.) y si el hecho de que exista una toma en el embalse construido sobre el río Guadalupejo que abastece de agua potable a las poblaciones de Valdecaballeros y Castillblanco impide acordar la demolición de las infraestructuras vinculadas al aprovechamiento (B.).

(A.)El artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico dispone lo siguiente:

“Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la





reversión de otros elementos situados fuera del demanio.

*Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.”*

*El último inciso del segundo párrafo de este precepto, introducido por el Real Decreto 1290/2021, de 7 de septiembre, fue impugnado ante la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En una sentencia de 25 de octubre de 2013 (recurso 559/2012), la sala razonó que la circunstancia de que el artículo 53.4 del texto refundido de la Ley de Aguas únicamente contemple la reversión gratuita y libre de cargas de las obras construidas en el dominio público hidráulico no determina, per se, que la eventual demolición de tales infraestructuras carezca de cobertura legal; esta deriva de lo establecido en el artículo 101.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que tiene el carácter de norma básica con arreglo a la disposición final segunda de dicha ley y que resulta aplicable subsidiariamente, en defecto de la legislación sectorial específica, en virtud del artículo 5.4 del citado cuerpo normativo.*

*Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A. sostienen que la aplicación del artículo 89.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico a las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley de Aguas de 1985 contravendría el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Aguas actualmente vigente, a cuyo tenor “quienes conforme a la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fueran titulares de aprovechamiento de aguas públicas en virtud de concesión administrativa (...) seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.*

*El Consejo de Estado no comparte este parecer: la reversión o la demolición de las obras construidas para hacer efectivo el aprovechamiento constituye una consecuencia de la declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas que en nada afecta a su disfrute y que se tiene que regir por la normativa vigente en la fecha en la que el procedimiento de declaración de extinción del derecho al aprovechamiento haya sido iniciado. Así se desprende de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas interpretada sensu contrario; y, específicamente, de la disposición transitoria tercera de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuya virtud los expedientes patrimoniales que se encuentren en tramitación pasarán a regirse por esa ley desde su entrada en vigor.*

*Y así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recientemente, en una sentencia de 1 de marzo de 2022 (recurso 1733/2019) en la que ha aclarado que la aplicación del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a una concesión otorgada con anterioridad a la Ley de Aguas de 1985 “no constituye retroactividad alguna sino la aplicación de la*





*legislación vigente en el momento de los hechos (...) sin que la administración haya variado los términos de la concesión, sino que lo que lo que ha cambiado son los efectos legales derivados de tal finalización por el transcurso del plazo de la concesión.*

*(B.) Confirmada la aplicabilidad del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico al asunto sometido a consulta, se debe valorar si la Administración ha justificado de forma adecuada la inviabilidad del aprovechamiento o el hecho de que su mantenimiento resulte contrario al interés público –que son los motivos en los que puede fundamentarse la demolición-.*

*Las sociedades concesionarias y el Ayuntamiento de Castillblanco han alegado, en concreto, que la existencia de una toma que capta las aguas del embalse construido sobre el río Guadalupejo para abastecer a las poblaciones de Valdecaballeros y Castillblanco impide acordar la demolición de las infraestructuras vinculadas al aprovechamiento. AEMS-Ríos con Vida ha sostenido que la legalización de este uso privativo –que carece de un título administrativo que le dé cobertura jurídica- exige la realización de un estudio previo sobre las alternativas existentes para que se escoja aquella que garantice el suministro con una dotación de agua menor. La comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica de Guadiana ha afirmado en su informe complementario que, tras la demolición de la presa sobre el río Guadalupejo, el abastecimiento se llevaría a cabo desde el embalse de García Sola y que los ayuntamientos beneficiados por este uso tendrían que obtener la correspondiente concesión administrativa. Y la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha limitado a asumir la línea argumental del organismo de cuenca en su propuesta de resolución.*

*Este Alto Cuerpo Consultivo considera que de la documentación que obra en el expediente se deduce lo siguiente:*

*En primer lugar, la falta de viabilidad del aprovechamiento resulta indiscutible, puesto que la Central Nuclear de Valdecaballeros –a cuyos servicios venía a dar soporte- no ha llegado a ser puesta en funcionamiento. En principio, ello permitiría a la Administración acordar la demolición de las obras construidas en el demanio público, en la medida en que el último inciso del segundo párrafo del artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico emplea la conjunción disyuntiva “o” al describir los presupuestos habilitantes de esta decisión y que, por ende, basta la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en dicho precepto para que la demolición pueda ser legítimamente acordada.*

*En segundo lugar, en la actualidad el abastecimiento de las poblaciones de Valdecaballeros y Castillblanco se canaliza a través de una toma que está localizada aguas arriba de la presa construida sobre el río Guadalupejo y que no cuenta con la preceptiva autorización administrativa.*

*Dada la relevancia del abastecimiento de agua a poblaciones –que el artículo 60.4 del texto refundido de la Ley de Aguas configura como el uso privativo prioritario del dominio público hidráulico, en coherencia con el reconocimiento del derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial por parte de la resolución 64/292 de la*





*Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010- y la correlativa necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizarlo, teniendo en cuenta que ni las entidades locales afectadas ni el organismo de cuenca han realizado actuación alguna para legalizar el aprovechamiento y que el río de Guadalupejo está sometido a un régimen de protección medioambiental específico –El Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de la Junta de Extremadura lo ha convertido en un Corredor Ecológico de la Biodiversidad-, la Administración debería resolver el destino del abastecimiento de Valdecaballeros y Castillblanco antes de decidir acerca de la demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo o, al menos, suspender los efectos de la declaración de extinción del derecho al uso privativo de las aguas concedido por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1982 hasta que se estudie la viabilidad del abastecimiento y la mejor manera de articularlo.*

*Solo de este modo se evitaría que la resolución del procedimiento sobre el que versa la presente consulta, al pronunciarse sobre la continuidad o demolición de las infraestructuras que posibilitan el funcionamiento del aprovechamiento, condicione el resultado del expediente relativo al abastecimiento de Valdecaballeros y Castillblanco que debería incoarse con carácter urgente. En su seno, tras analizar las diferentes formas a través de las que se podía canalizar el abastecimiento, el organismo de cuenca podría alcanzar la conclusión de que la presa construida sobre el río Guadalupejo –que ahora propone demoler- constituye el medio más idóneo de abastecer a estas poblaciones.*

*En tercer y último lugar, la Subdirección General de Energía Nuclear ha indicado que “tanto en el caso de la Central Nuclear de Valdecaballeros como en el caso de la Central Nuclear de Lemóniz, los edificios existentes se han cedido en la situación constructiva en la que se encontraban estos proyectos cuando se dispuso por la Ley su paralización”, lo que parece que debería ser tomado en consideración por la Administración al resolver este expediente, desde el momento en que el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico le habilita, que no obliga, a acordar la demolición de las obras construidas en el demanio público cuando concurren determinados presupuestos –en efecto, este precepto utiliza la fórmula “podrá exigir”, y no “exigirá”, al referirse a la demolición-.*

*En definitiva, a juicio del Consejo de Estado, en abstracto, la demolición propuesta por la autoridad consultante es legal, pero a la vista de las circunstancias del caso concreto que se acaban de reseñar, su oportunidad se debería ponderar detenidamente y, en su caso, justificar detalladamente con el objeto de asegurar la coherencia interna de la acción administrativa y de impedir la producción de perjuicios graves para los intereses generales.*

*Sea como fuere, si finalmente se acordase la demolición, esta operación se tendría que ejecutar a costa de las sociedades concesionarias. Así lo requiere el artículo 101 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, al que el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se remite expresamente. Y así se desprende de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 21 de diciembre de 2015 –que concluyó que el importe pendiente de compensación a los titulares de la Central Nuclear de Valdecaballeros era cero euros- y de la Orden TEC/1/2020, de 3 de enero –que ordenó la cesión de los activos de dicha central pendientes de enajenar a la Comunidad Autónoma de Extremadura, al amparo de la*





*habilitación normativa recogida en el apartado 3 de la disposición adicional séptima de la Ley del Sector Eléctrico de 1997 el cual imponía como límite temporal a este habilitación la íntegra satisfacción de la compensación que los titulares del aprovechamiento tenían derecho a percibir-, ninguna de las cuales ha sido recurrida por Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A., que, de este modo, han aceptado su plena satisfacción por los daños derivados de la paralización de las obras de construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros.>>*

Finalmente, concluye el Consejo su dictamen afirmando lo siguiente:

- 1. Que procede declarar la extinción del derecho al uso privativo de las aguas al que se refiere la presente consulta*
- 2. Que la Confederación Hidrográfica del Guadiana debe adoptar las medidas necesarias para evitar que la eventual demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo ponga en peligro el abastecimiento a las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco.*
- 3. Que, en caso de acordarse la demolición de las infraestructuras, su coste tendría que ser asumido por las sociedades concesionarias.”*

### **2.13.- REQUERIMIENTO DE INFORME COMPLEMENTARIO**

A la vista del contenido del dictamen del Consejo de Estado, desde la Subdirección de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras se solicita a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, inicialmente el 12 de diciembre de 2022 de forma telemática y posteriormente, el 9 de febrero de 2023, informe complementario en relación a las medidas a adoptar para garantizar el abastecimiento a las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco tras producirse la extinción concesional y, en su caso, la demolición de la presa del río Guadalupejo.

Con fecha 21 de febrero de 2023 se recibe el informe en el que el Organismo de cuenca, responde a lo solicitado de la siguiente manera:

*<<En la actualidad, el abastecimiento a Valdecaballeros y Castilblanco se viene realizando de facto desde una toma ubicada aguas arriba de la Presa de Valdecaballeros, sin que los ayuntamientos citados dispongan de la preceptiva concesión administrativa.*

*En caso de llevarse a cabo la demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo, conforme a la información facilitada por la Dirección Técnica de este organismo, sería necesario situar la toma antes referida en un punto del embalse de García de Sola con garantías de abastecimiento, es decir al menos a la cota 350. Para ello sería preciso su traslado – siguiendo el cauce del Guadalupejo – unos 1.750 metros hacia aguas abajo y situarla en las proximidades del viaducto de la EX-316 entre Valdecaballeros y Castilblanco. La diferencia de elevación podría estar en torno a 10 u 11 metros.*

*Aunque no se comparte la propuesta de suspensión de los efectos de la declaración de extinción del derecho hasta que la Confederación Hidrográfica del Guadiana apruebe un estudio de las posibles alternativas que garanticen la viabilidad del abastecimiento a los municipios de Castilblanco y Valdecaballeros ya que es algo*







*ajeno al expediente tramitado, máxime, como se ha mencionado, cuando las citadas localidades carecen de concesión para derivar las aguas, esta Confederación hidrográfica procederá a realizar las actuaciones oportunas con los ayuntamientos indicados, la Diputación de Badajoz y la Junta de Extremadura para evitar que la eventual demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo ponga en peligro el abastecimiento a las poblaciones de Valdecaballeros y Castilblanco.>>*

### **3.- CONSIDERACIONES**

El presente procedimiento administrativo, se inicia con el fin de proceder a la extinción concesional del aprovechamiento de aguas públicas del río Gadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente, el río Guadalupejo, con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros, en los términos municipales de Valdecaballeros y Castilblanco (Badajoz) y Alía (Cáceres).

El motivo de la extinción es la renuncia al aprovechamiento de aguas públicas manifestada por los titulares concesionales en su escrito presentado ante el Organismo de cuenca con fecha 15 de febrero de 2021 y conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones presentadas por las concesionarias, Endesa Generación S.A.U. e Iberdrola, S.A., además de por el resto de interesados en el expediente (AEMS-Ríos con Vida, Ecologistas en Acción de Extremadura y el Ayuntamientos de Castilblanco) han obtenido debida respuesta durante la tramitación procedimental en el informe de la Confederación Hidrográfica del Gadiana, de 16 de septiembre de 2022 y en el informe emitido con anterioridad, el 20 de junio del mismo año, cuyo contenido se refleja en la presente resolución. Esta Subdirección considera acertadas las respuestas, suscribiéndolas en su integridad, sumando a ello además, las consideraciones dictaminadas por el Consejo de Estado al respecto.

Por tanto, en ese momento debe procederse a la extinción del aprovechamiento de aguas objeto de procedimiento, a causa de la renuncia presentada por los titulares concesionales, conforme con el artículo 162 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En conclusión, esta Subdirección considera constatadas las causas que dan lugar a la extinción concesional, debiendo proceder la titular según lo informado por el Organismo de cuenca, cumpliendo con las obligaciones que les son impuestas por la Administración, debiendo realizar las labores que se le indican en el punto 5 de la presente resolución y conforme a los artículos 101 y 102 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En relación a este último tema, conviene reseñar el dictamen número 447/2022 emitido por el máximo órgano consultivo estatal, en el que informa que para que se pueda aceptar la renuncia al aprovechamiento de aguas, la empresa concesionaria (en este caso, ambas titulares, Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A.) deben manifestar de manera inequívoca la aceptación de la renuncia con las condiciones establecidas por el Organismo de cuenca, conforme al contenido del artículo 167.1 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, teniendo en cuenta que la aceptación de las condiciones establecidas por la Administración hidráulica tiene un carácter *sine qua non* para poder aceptar la renuncia. A ello hay que añadir además, lo informado en el dictamen 1.599/2022 de que el coste de la





demolición de las infraestructuras vinculadas al aprovechamiento, deberá ser asumido por las sociedades concesionarias.

A esto hay que añadir que tras el informe recibido el 21 de febrero de 2023, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el suministro de agua para los municipios de Valdecaballeros y Castillblanco en caso de demolición de la presa construida sobre el río Guadalupejo está garantizado, tal y como informa el mencionado Organismo de cuenca, que procederá a realizar las actuaciones oportunas con las administraciones afectadas para evitar poner en peligro el abastecimiento de agua en los municipios mencionados, lo que no impide proceder ya a la extinción concesional solicitada por los concesionarios.

#### **4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El procedimiento seguido se ajusta en lo dispuesto en el art. 161 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que regulan la tramitación de los expedientes de extinción.

A tenor de lo establecido en el art. 163.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictar la presente resolución y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana su tramitación y propuesta, al tratarse de una concesión cuyo derecho ha sido reconocido por Orden Ministerial.

El motivo de la extinción concesional es la renuncia al aprovechamiento, efectuada por los titulares concesionales, Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A. con fecha 15 de febrero de 2021.

Según establece el art. 162 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, *“Las concesiones se extinguirán por transcurso del plazo, por caducidad, expropiación forzosa o por renuncia del concesionario.”*

Igualmente, en el párrafo 2 del mencionado artículo se afirma que *“La extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público. El Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios. El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido y podrá exigirse por los procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo señala. En el supuesto de que la extinción se haya producido por expropiación forzosa la compensación que en su caso proceda correrá a cargo del beneficiario de aquélla.”*

En el artículo 167 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico figura el procedimiento a seguir en caso de extinción de un aprovechamiento de aguas públicas, a causa de la renuncia del titular. Los trámites indicados en este artículo se han seguido durante la tramitación del presente procedimiento.

El artículo 89. 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico afirma que *“Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el*





documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.

*Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas."*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, apartado 12 de la Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril, del Consejo de Estado, modificada por la Ley Orgánica 3/2004 de 28 de diciembre, y 138 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1674/1980 de 18 de julio, modificado por Real Decreto 449/2005 de 22 de abril, este Ministerio acordó la remisión del expediente para el oportuno dictamen del mencionado Órgano consultivo, por existir oposición por parte de los interesados, suspendiéndose el plazo máximo para resolver y notificar en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que *"El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento"*.

Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2022 se ha recibido el dictamen del mencionado órgano consultivo, reanudándose el cómputo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

El Dictamen del Consejo de Estado emitido se considera acertado, por lo que se acepta y sirve de fundamento a la presente resolución de acuerdo con el art. 88.6 de la Ley 39/2015, el cual dispone que *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."*

## **5-. RESOLUCIÓN**

**VISTOS** por tanto los correspondientes preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril de 1986, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones concordantes.

De conformidad con el artículo 5.1, apartado k) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, el Director General del Agua **RESUELVE:**

- A) EXTINGUIR** el derecho correspondiente a la concesión otorgada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 22 de marzo de 1982,





para el aprovechamiento de aguas del río Guadiana en el embalse de García Sola y a través de su afluente el río Guadalupejo con destino a las necesidades de refrigeración y servicios propios de la Central Nuclear de Valdecaballeros, en los tt.mm. de Valdecaballeros (Badajoz), Castilblanco (Badajoz) y Alía (Cáceres).

- B) ANULAR** la inscripción del Registro de Aguas de la referida concesión, indicando la fecha en que se dicta la presente resolución.
- C) REQUERIR** a los titulares de la concesión la demolición de las obras e instalaciones afectas al aprovechamiento construidas en Dominio Público Hidráulico y la restitución a su estado original de los terrenos en que se sitúan, de conformidad con el artículo 89.4 del RDPH y el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Estas actuaciones serán a costa de los titulares concesionales y deberán realizarse de acuerdo a lo especificado al efecto en la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas aprobada por Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses y en el resto de normativa que le sea de aplicación. Los titulares concesionales deberán presentar, a tales efectos, el correspondiente proyecto de puesta fuera de servicio de las presas en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del presente procedimiento de extinción.
- D) REQUERIR** a los titulares de la concesión, la restitución a su estado original de los terrenos en que se sitúan los restos de la excavación realizada para la estructura del canal de toma y el sellado del pozo de captación correspondientes a la toma de los Sistemas de agua de aportación y agua bruta que se indican en el apartado referido al reconocimiento sobre el terreno, realizando el sellado y restitución con materiales inertes, de conformidad con el artículo 162.2 del vigente RDPH.
- E) REQUERIR** a los titulares de la concesión el cumplimiento de cuanto les sea de aplicación respecto a lo establecido en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad para las presas y sus embalses, en las citadas normas y en el resto de la legislación relativa a la seguridad de las presas y sus embalses; todo ello respecto a las presas afectas a la presente concesión y para cada una de las fases de vida en que se encuentren las mismas.





- F) **INSTAR** a los Ayuntamientos de Castilblanco y Valdecaballeros a regularizar inmediatamente las captaciones con destino al abastecimiento de la población, solicitando ante el Organismo de cuenca la preceptiva concesión administrativa. En caso contrario, la Confederación Hidrográfica del Guadiana deberá de incoar el correspondiente procedimiento sancionador.
- G) **PROMOVER** la oportuna coordinación entre Administraciones Públicas para buscar la necesaria solución técnica que garantice el abastecimiento a los municipios afectados.
- H) **NOTIFICAR** la presente resolución a la hasta ahora, entidades concesionarias, Endesa Generación, S.A.U. e Iberdrola, S.A. y al resto de interesados (Asociación AEMS-Ríos con Vida, Ecologistas en Acción de 44 Extremadura, Club Deportivo de Cazadores y Pescadores “Peña de la Cruz”, y a los Ayuntamientos de Valdecaballeros y Castilblanco –Badajoz- y Alía –Cáceres-). En el caso de que no fuera posible practicar alguna de las notificaciones, se insta a la Confederación Hidrográfica del Guadiana para que proceda a la publicación del contenido de esta resolución, en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- I) **COMUNICAR** el contenido de la resolución a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana a los fines de cancelación de la inscripción en el Registro de aguas y el resto de actuaciones procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente en el plazo de un (1) mes a partir del día siguiente a su notificación.

EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA  
Teodoro Estrela Monreal  
(Firmado electrónicamente)

